

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
ANT. MAGISTRADO FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
E. S. D.

**RADICADO:** 2500023410002024001740000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** E.P.S. ALIANSALUD S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.  
**LLAMADO EN GTIA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderad especial de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** tal y como se acredita en el poder anexo, organismo corporativo, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **E.P.S. ALIANSALUD S.A.**, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.)**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta dentro del término legal establecido, considerando que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue emitido el **14 de febrero del 2025** y notificado mediante estado el día **24 de febrero del 2025**. En consecuencia, el plazo de **15 días hábiles** para dar respuesta inició el **25 de febrero del 2025** y finaliza el **17 de marzo del 2025**, fecha dentro de la cual se está cumpliendo con la presentación de este documento.

### CAPÍTULO I

#### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

##### I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la EPS ALIANSALUD S.A. en este caso, pues las circunstancias mencionadas le son ajenas. Mi representada no tuvo ninguna participación en la prestación de los

servicios a los que hace referencia la entidad demandante, incluidos aquellos que, según su afirmación, corresponden a tecnologías en salud no contempladas dentro del Plan de Beneficios de Salud del Régimen Contributivo, como procedimientos clínicos, médicos y quirúrgicos, así como la entrega y adaptación de elementos o suministros.

En consecuencia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no asume responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de órdenes derivadas de fallos de tutela o decisiones de Comités Técnico Científicos que hayan dispuesto dichas prestaciones, ni frente a las solicitudes de recobro que se pretendan sobre las mismas. Es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO SEGUNDO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta que la EPS ALIANSALUD S.A. haya dado cumplimiento a los fallos de tutela que ampararon el derecho fundamental del usuario accionante dentro del término ordenado en cada sentencia, ni que dicho cumplimiento se haya acreditado mediante constancias de prestación efectiva del servicio a los usuarios favorecidos. En consecuencia, mi representada no tiene conocimiento ni participación en los hechos alegados por la entidad demandante y, además, corresponde a esta última acreditar dicha afirmación con los soportes que demuestren la efectiva prestación de los servicios reclamados.

**AL HECHO TERCERO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta que la EPS ALIANSALUD S.A. haya dado cumplimiento a los fallos de tutela que ampararon el derecho fundamental del usuario accionante dentro del término ordenado en cada sentencia, ni que dicho cumplimiento se haya acreditado mediante constancias de prestación efectiva del servicio a los usuarios favorecidos. En consecuencia, mi representada no tiene conocimiento ni participación en los hechos alegados por la entidad demandante y, además, corresponde a esta última acreditar dicha afirmación con los soportes que demuestren la efectiva prestación de los servicios reclamados.

**AL HECHO CUARTO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta que la EPS ALIANSALUD S.A. haya realizado, en la totalidad de los casos, el pago a la red de prestadores de servicios de salud por el importe de las respectivas facturas correspondientes a la prestación de tecnologías en salud no contempladas dentro del Plan de Beneficios de Salud del Régimen Contributivo. Igualmente, no le consta a mi representada que dichos pagos se hayan efectuado como requisito previo para proceder al recobro de las sumas de dinero que, según afirma la demandante, fueron pagadas en exceso por tratarse de exclusiones del mencionado plan.

En consecuencia, mi representada no tiene conocimiento ni participación en los hechos alegados por la entidad demandante y, además, corresponde a esta última acreditar dicha afirmación con los soportes que demuestren la efectiva prestación de los servicios reclamados.

**AL HECHO QUINTO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta que se haya presentado reclamación alguna respecto de los recobros objeto de controversia, ya que las comunicaciones de resultado que los evaluaron fueron emitidas por el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, en ejercicio de su labor de auditoría, y no por la asegurada o por la propia CHUBB. Es importante precisar que la asegurada en este caso es CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.), y en el proceso no obra prueba alguna que demuestre que los recobros fueron efectivamente radicados ante la Unidad de Trabajo Financiero 2014 (UTF2014). Dicha entidad fue constituida con posterioridad a la realización de la auditoría inicial, lo que descarta cualquier relación directa entre su actuación y la controversia planteada en la demanda.

En consecuencia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede asumir responsabilidad alguna sobre estos recobros ni sobre las decisiones tomadas en relación con su auditoría y posterior evaluación.

**AL HECHO SEXTO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta que las cuentas de recobro, correspondientes al reembolso de servicios no contemplados en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), hayan sido presentadas para pago con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), administrados en su momento por el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), hoy ADRES, conforme a lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Sin embargo, de acuerdo con los documentos aportados y el análisis realizado frente a este hecho por parte de nuestra asegurada, si bien es cierto que las EPS presentaban recobros para su reconocimiento con cargo a estos recursos públicos, su aprobación no era automática ni incondicional, pues debían cumplir con los requisitos legales y administrativos exigidos por la normativa vigente. En aquellos casos en los que los recobros no reunían dichos requisitos, no procedía su aprobación, ya que lo contrario implicaría desconocer las disposiciones en materia de recobros y las causales legales de rechazo.

En consecuencia, aunque el Estado es el único responsable de financiar los servicios de salud no incluidos en el PBS, estos recursos no pueden ser asumidos por particulares o terceros que no sean administradores del SGSSS ni tengan una obligación legal o contractual de hacerlo. Además, la simple presentación de un recobro no genera un derecho adquirido, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos normativos establecidos, los cuales, según la documentación del proceso, no fueron satisfechos en el presente caso.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto, conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la manifestación realizada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.). Sin embargo, se debe precisar que a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo afirmado por los demandantes, dado que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación en los hechos.

**AL HECHO OCTAVO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta que la E.P.S. ALIANSALUD S.A. haya presentado para pago las cuentas de recobro por servicios NO PBS por un valor de MIL SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.076.228.083), ni que estas no hayan sido canceladas debido a que los servicios fueron pagados dentro de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Por lo tanto, dicho hecho deberá acreditarse dentro del proceso mediante las pruebas pertinentes y conducentes para tal fin.

**AL HECHO NOVENO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que si bien la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (UTNF) suscribió el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 el 23 de diciembre de 2011, sus obligaciones contractuales solo cobraron vigencia a partir de la aprobación de las garantías contractuales por parte del Ministerio, lo cual ocurrió el 29 de diciembre de 2011. Conjuntamente, según lo dispuesto en la cláusula séptima, numeral 17, se estableció que la auditoría en salud, jurídica y financiera debía realizarse sobre los recobros radicados desde octubre de 2011.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** A la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no le consta de manera directa lo señalado por la **E.P.S. ALIANSALUD S.A.**, ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de manera adecuada, empleando los medios de prueba pertinentes, conducentes

y útiles para tal fin. No obstante, mediante la verificación en la página de la **Rama Judicial**, se evidenció la existencia de registros procesales relacionados con el proceso laboral identificado con el radicado No. 11001310501020170024000.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto, se corrobora con los registros del proceso en la plataforma de consulta procesos de la rama judicial y los documentos que ya reposan dentro del plenario.

**AL HECHO VIGÉSIMO:** Es cierto, se corrobora con los registros del proceso en la plataforma de consulta procesos de la rama judicial y los documentos que ya reposan dentro del plenario.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** A la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no le consta de manera directa lo señalado por la E.P.S. ALIANSALUD S.A., ya que las circunstancias mencionadas son ajenas a su participación. En todo caso, es importante resaltar que corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones de forma adecuada, utilizando los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

## II. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

### A. **FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare la nulidad de las comunicaciones, ya que la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 no emitieron las comunicaciones mencionadas ni llevaron a cabo la auditoría de los recobros cuyo resultado se informó mediante dichos oficios. Además, se evidencia que dichas comunicaciones, enumeradas del 1 al 18, fueron expedidas por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, por lo que no les son atribuibles a nuestra asegurada. En consecuencia, no les consta que los recobros auditados por dicho consorcio correspondan a prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, ni que se deriven de órdenes emitidas por jueces de tutela o del Comité Técnico Científico, ya que tales circunstancias no fueron de su conocimiento ni competencia.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO**, ya que no existe obligación alguna por parte de mi asegurada para asumir el pago de la suma solicitada. En primer lugar, las comunicaciones en las que se fundamenta la reclamación no fueron emitidas por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA ni por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sino por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, una entidad completamente independiente. Además, no nos consta que los recobros glosados correspondan a servicios efectivamente prestados fuera de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, ni que estos deriven de órdenes judiciales o del Comité Técnico Científico de la entidad demandante. En consecuencia, no puede imputarse a nuestras representadas la supuesta omisión en el pago de dichos valores.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO**, teniendo en cuenta que no existe una obligación por parte de la entidad asegurada de asumir el pago reclamado. En consecuencia, tampoco procede el reconocimiento ni el pago de los intereses corrientes solicitados, ya que no hay fundamento jurídico que lo justifique. No se configura un incumplimiento atribuible a la entidad asegurada que dé lugar a la generación de intereses, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada en su totalidad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO**, teniendo en cuenta que no existe una obligación por parte de la entidad asegurada de asumir el pago reclamado. En consecuencia, tampoco procede el reconocimiento ni el pago de los intereses moratorios solicitados, ya que no hay fundamento jurídico que lo justifique. No se configura un incumplimiento atribuible a la entidad asegurada que dé lugar a la generación de intereses, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada en su totalidad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO**, a esta pretensión, ya que no existe fundamento legal ni contractual que obligue a la entidad asegurada a asumir el pago de los gastos administrativos derivados de la atención al usuario, la gestión de acciones de tutela o el funcionamiento del Comité Técnico Científico. Igualmente, el porcentaje del diez por ciento (10%) por concepto de gastos administrativos aplica exclusivamente a los servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, sin que exista disposición que extienda dicho reconocimiento a recobros por servicios no cubiertos. En consecuencia, esta solicitud debe ser desestimada en su totalidad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO**, a que se reconozca y ordene el resarcimiento de cualquier otro perjuicio demostrado en el transcurso del proceso, ya que estos son indeterminados y especulativos, sin una cuantificación clara ni relación directa con las obligaciones de mis representadas. La improcedencia del pago de los recobros se debe exclusivamente al incumplimiento de los requisitos legales por parte de la Entidad Promotora de Salud demandante, por lo que no puede atribírsele responsabilidad alguna a mi asegurada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO**, a que se reconozcan y paguen los gastos en que ha incurrido la parte demandante por concepto de esta demanda, incluyendo costas procesales, notificaciones, pago de peritos, curadores, publicaciones y honorarios, debido a que la actuación de las entidades accionadas, incluida mi asegurada, se ha ajustado a la normatividad vigente, sin que haya incurrido en conductas que justifiquen una condena en costas o el reconocimiento de gastos adicionales. En este mismo sentido, las pruebas solicitadas de oficio buscan acreditar hechos expuestos por la demandante, por lo que la carga de la prueba recae sobre esta y no sobre las entidades accionadas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO**, a que en la sentencia se aplique lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se configuran los presupuestos para su procedencia en el presente caso. La actuación de las entidades accionadas se ha desarrollado conforme a la normatividad vigente, sin incurrir en actuaciones temerarias o de mala fe que justifiquen la imposición de condenas adicionales.

## **B. FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO**, a que se declare la responsabilidad solidaria de las entidades y sociedades fiduciarias mencionadas, ya que no se configura el supuesto de hecho necesario para atribuir dicha responsabilidad. Las actuaciones de mis representadas se han ajustado a la normativa vigente, cumpliendo con sus funciones de auditoría y administración de recursos conforme a la ley y la reglamentación aplicable. Además, el no pago de ciertos recobros obedece al incumplimiento de requisitos legales por parte de la EPS demandante, y no a una omisión o actuación indebida de las entidades accionadas. En consecuencia, no existe una afectación antijurídica atribuible a mis representadas ni un rompimiento injustificado de las cargas públicas que justifique la condena solicitada.

Adicionalmente, esta pretensión no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en principio es su naturaleza, pues busca la nulidad de las comunicaciones mencionadas. Por lo tanto, se trata de una pretensión improcedente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO**, a que se declare la responsabilidad solidaria de las entidades y sociedades fiduciarias mencionadas, ya que no se configura el supuesto de hecho necesario para atribuir dicha responsabilidad. Las actuaciones de mis representadas se han ajustado a la normativa vigente, cumpliendo con sus funciones de auditoría y administración de recursos conforme a la ley y la reglamentación aplicable. Además, el no pago de ciertos recobros obedece al incumplimiento de requisitos legales por parte de la EPS demandante, y no a una omisión o actuación indebida de las entidades accionadas. En consecuencia, no existe una afectación antijurídica atribuible a mis representadas ni un rompimiento injustificado de las cargas públicas que justifique la condena solicitada.

Adicionalmente, esta pretensión no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en principio es su naturaleza, pues busca la nulidad de las comunicaciones mencionadas. Por lo tanto, se trata de una pretensión improcedente.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a esta pretensión, ya que no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el mecanismo procesal invocado en la presente demanda. La pretensión de condena al pago de perjuicios materiales, daño

emergente y lucro cesante supone una controversia de naturaleza indemnizatoria, la cual es propia de otros medios de control, como la reparación directa. En este sentido, el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la anulación de actos administrativos y el restablecimiento de una situación jurídica individual, no la obtención de una condena económica por daños y perjuicios. Por lo tanto, esta pretensión resulta improcedente dentro del marco del presente proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO**, a que en la sentencia se aplique lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se configuran los presupuestos para su procedencia en el presente caso. La actuación de las entidades accionadas se ha desarrollado conforme a la normatividad vigente, sin incurrir en actuaciones temerarias o de mala fe que justifiquen la imposición de condenas adicionales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO**, a la imposición de costas a mi asegurada, ya que no ha incurrido en ninguna de las conductas que justificarían dicha condena. Su actuación dentro del proceso se ha desarrollado con apego a la normatividad vigente, sin dilaciones injustificadas ni maniobras procesales indebidas que puedan considerarse temerarias o de mala fe. Además, no existen fundamentos para atribuirle responsabilidad en los hechos alegados, por lo que no procede imponerle el pago de costas procesales.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

#### A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

La demanda presentada adolece de ineptitud sustantiva, ya que no se agotó debidamente la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción contenciosa. En el presente caso, la EPS ALIANSALUD S.A. solicita la nulidad de las comunicaciones mediante las cuales las entidades demandadas rechazaron las cuentas de recobro por servicios y medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), los cuales fueron suministrados a sus afiliados en cumplimiento de fallos de tutela y órdenes del Comité Técnico Científico. Dichas comunicaciones contienen glosas que han impedido el pago de estos recobros. En consecuencia, la demandante solicita que, como efecto de la declaratoria de nulidad, se reconozca el pago de \$1.076.228.083, correspondientes a 445 ítems de servicios NO PBS, que, a su juicio, fueron glosados de manera indebida. También argumenta que las entidades demandadas tienen la obligación legal de asumir el costo de estos servicios, dado que fueron ordenados por decisiones judiciales o por el Comité Técnico Científico.

No obstante, dado que las comunicaciones cuestionadas en la demanda contienen decisiones de carácter administrativo, estas debían ser objeto de impugnación en sede administrativa antes de acudir a la jurisdicción contenciosa. En este sentido, si la entidad accionante consideraba que existía un reparo frente a dichas comunicaciones, debió interponer los recursos administrativos que procedieron dentro del término procesal correspondiente. En este sentido, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Lo anterior demuestra que la EPS ALIANSALUD S.A. disponía de los mecanismos previstos en la vía administrativa para controvertir las decisiones cuya nulidad ahora pretende. Sin embargo, al no hacer uso de los recursos administrativos correspondientes, incurrió en un indebido agotamiento de la vía administrativa, lo que conlleva la ineptitud sustantiva de la demanda. Cabe resaltar que la interposición de dichos recursos no es un simple trámite formal, sino un requisito esencial que permite a la administración revisar y, en su caso, corregir sus decisiones antes de que el asunto sea llevado a la jurisdicción contenciosa. En consecuencia, al omitir este procedimiento, la parte demandante privó a la entidad competente de la oportunidad de pronunciarse sobre sus reclamaciones, lo que impide que el juez contencioso pueda entrar a conocer el fondo del litigio sin que previamente se haya cumplido con el debido proceso administrativo.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, indicó que:

La procedencia de los recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad. **El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal necesario para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual cumple con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las personas frente a la administración y la oportunidad para que ésta reevalúe sus actos administrativos, y si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial.**

(...)

Lo anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía administrativa, declina procesalmente la aspiración del reclamante de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa en la medida que tal omisión desencadena en el rechazo inicial de la demanda, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el presente asunto, en donde la pretensión se encuentra dirigida a la obtención de la sustitución del derecho jubilatorio, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía establecidos por la normativa vigente. **La omisión de este requisito implica un indebido agotamiento de la vía administrativa, lo que a su vez genera una ineptitud sustantiva de la demanda, pues se acude directamente a la jurisdicción sin haber permitido que la administración se pronunciara de manera definitiva sobre las pretensiones ahora formuladas en sede judicial.**<sup>1</sup>

En el caso concreto, la aplicación de este precepto jurisprudencial permite concluir que la demanda presentada por la EPS ALIANSALUD S.A. adolece de ineptitud sustantiva, dado que no se agotaron los recursos administrativos correspondientes antes de acudir a la jurisdicción contenciosa. Las comunicaciones impugnadas en la demanda constituyen actos administrativos que contenían decisiones sujetas a recursos administrativos, a través de los cuales la EPS tenía la posibilidad de controvertir las glosas impuestas y solicitar su revisión ante la entidad competente. Sin embargo, al no interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 74 del CPACA, la entidad demandante privó a la administración de la oportunidad de reevaluar sus decisiones y, en su caso, corregirlas o modificarlas.

En este sentido, la falta de agotamiento adecuado de la vía administrativa conlleva a un indebido acceso a la jurisdicción contenciosa, pues no se cumplió con el presupuesto procesal exigido para que el juez pueda conocer del fondo del litigio. La exigencia de este requisito no se traduce en un obstáculo injustificado para la garantía de derechos, sino en una condición esencial que permite equilibrar la función administrativa con el control judicial de sus decisiones. Así, al omitir este trámite,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023 Radicación: Medio de control: Demandante: Demandado: Referencia: Temas: Decisión: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022) Nulidad y restablecimiento del derecho. Ana Alicia Vergara de Buitrago. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

la E.P.S ALIANSALUD S.A. incurrió en un vicio procesal que impide la prosperidad de su demanda, por lo tanto se solicita al despacho que declare procedente la presente excepción.

**B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA - UTNF Y FOSYGA 2014-UTF2014.**

En el presente caso, se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de las uniones temporales demandadas, dado que su participación en la controversia se limita exclusivamente al ejercicio de las funciones derivadas de los contratos Nos. 055 de 2011 y 043 de 2013. El objeto de estos contratos se circunscribe a la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones presentadas ante el sistema de seguridad social en salud, sin que se les haya conferido facultades para ordenar o realizar pagos a los actores del sistema.

Las uniones temporales celebraron los contratos mencionados con el propósito específico de auditar las reclamaciones por beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), así como las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios. En el caso del Contrato No. 043 de 2013, este corresponde a la segunda fase del proceso de auditoría y su alcance se extiende al Contrato No. 055 de 2011. Sin embargo, en ninguno de estos instrumentos contractuales se establece la obligación de efectuar pagos a los prestadores de servicios de salud o a las entidades responsables de la prestación de dichos beneficios. Su labor se limita estrictamente a la verificación de las reclamaciones y la generación de informes técnicos que sirven como insumo para la toma de decisiones por parte de la entidad competente.

La actividad desempeñada por las uniones temporales en el marco de los contratos citados no las configura como sujetos responsables del reconocimiento y pago de las sumas reclamadas. La administración y disposición de los recursos destinados a la financiación de estos beneficios corresponde a las entidades encargadas del manejo del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y, posteriormente, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Así, cualquier controversia respecto al pago de las reclamaciones debe dirigirse contra las entidades que tienen la competencia legal para efectuar estos desembolsos, y no contra los auditores contractuales, quienes carecen de facultades decisorias en este ámbito.

Frente a la legitimación en la causa para ser parte dentro de los procesos judiciales el Consejo de Estado ha manifestado que:

La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre

la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.<sup>2</sup>

Del mismo modo, ha expresado qué:

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.<sup>3</sup>

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido clara en establecer que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien tiene la obligación jurídica sustancial en relación con el objeto del litigio. En este sentido, la responsabilidad de pago no puede atribuirse a las uniones temporales, cuya función es exclusivamente técnica y evaluativa, sin capacidad para modificar decisiones de reconocimiento económico.

En consecuencia, al no ostentar las uniones temporales la calidad de sujetos obligados al pago de los recobros reclamados, y dado que su participación en el proceso se limita a la ejecución de una labor de auditoría, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. En virtud de ello, resulta procedente la exclusión de **LAS UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA - UTNF Y FOSYGA 2014-UTF2014** de la presente acción judicial, debido a la improcedencia de dirigir pretensiones de contenido económico contra entidades que no ostentan la calidad de deudores de las obligaciones reclamadas.

### **C. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – INCLUSIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.**

En el presente caso, la parte demandante, en su pretensión subsidiaria, solicitó que se declarara que los demandados se han enriquecido sin causa justa. Sin perjuicio de las consideraciones que deban ser presentadas en la oportunidad procesal correspondiente, se han invocado diversos fundamentos normativos y jurisprudenciales para justificar la aplicación del principio del enriquecimiento sin causa.

La presunta existencia de dicho enriquecimiento, según la demandante, radica en la negativa al reconocimiento de los recobros solicitados. Se argumenta que esta situación habría generado un desbalance patrimonial injustificado, en el que los demandados se habrían beneficiado

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N°70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

económicamente sin una causa legítima, mientras que la parte demandante habría sufrido un menoscabo en su patrimonio.

En este caso, se configura una indebida escogencia de la acción, toda vez que parte de las pretensiones de la parte demandante están fundamentadas en la existencia de un presunto enriquecimiento injustificado, lo que hace improcedente el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta. Recordemos que, enriquecimiento injustificado es una figura jurídica que se estructura cuando una persona o entidad obtiene un beneficio económico sin una causa jurídica que lo justifique, en detrimento de otra. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que dicha pretensión debe ventilarse a través de la acción de reparación directa en el marco de la jurisdicción contenciosa. Es así como se ha indicado:

Pero además de esta cuestión ha habido otra que ha llamado la atención de la Sección Tercera y **es la que se refiere a la acción pertinente para aducir una pretensión de enriquecimiento sin causa en aquellos casos en que resultaría procedente pues se cuestiona si se trata de una acción autónoma o, por el contrario, puede utilizarse para ello la acción de reparación directa** prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Que se trata de una acción autónoma la soportan sus defensores en que el enriquecimiento sin causa, amén de exigir la inexistencia de una causa lo que descarta la acción contractual, es de carácter compensatoria y no indemnizatoria y por ende no puede ejercerse para ello la acción de reparación directa pues en esta se persigue la declaración de la responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización integral de los perjuicios. Quienes sostienen que el enriquecimiento sin causa puede pretenderse al amparo de la acción de reparación directa se apoyan en que de acuerdo con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo mediante esta acción se puede demandar la reparación del daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.<sup>4</sup>

En consecuencia, la indebida escogencia de la acción en el presente caso se evidencia en la falta de correspondencia entre la pretensión subsidiaria formulada y el medio de control empleado. La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el enriquecimiento sin causa constituye una fuente autónoma de obligaciones que, en el ámbito contencioso-administrativo, debe ser ventilada a través de la acción de reparación directa. Esta postura responde a la naturaleza compensatoria de la figura, la cual no persigue la declaración de nulidad de un acto administrativo ni el restablecimiento de un derecho particular, sino la restitución del equilibrio patrimonial afectado por un beneficio económico injustificado.

Así las cosas, al haberse enmarcado la controversia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en realidad la pretensión de la demandante se fundamenta en una supuesta transferencia patrimonial sin causa legítima, se incurre en una indebida escogencia de la acción, lo que impide el análisis de fondo de la pretensión subsidiaria. Esta situación no solo afecta la procedencia de las pretensiones formuladas, sino que también resalta la necesidad de

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Plena Seccion Tercera Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

acudir al mecanismo procesal adecuado para garantizar la efectiva protección de los derechos en disputa.

Cabe resaltar que, no basta con la mera afirmación de la existencia de un presunto enriquecimiento sin causa. Es deber de la parte demandante acreditar, de manera fehaciente, tanto el enriquecimiento del demandado como su propio empobrecimiento, estableciendo un vínculo directo y demostrando la ausencia de una causa jurídica que justifique dicho beneficio económico. En el presente caso, dicha carga probatoria no fue satisfecha, ya que no se aportaron elementos de juicio suficientes que permitieran configurar los presupuestos esenciales de esta figura jurídica. Adicionalmente, resulta improcedente atribuir responsabilidad a nuestra asegurada, toda vez que no era la entidad encargada de la gestión de los recursos objeto de controversia. La ausencia de un nexo causal entre su actuar y el presunto desbalance patrimonial refuerza la improcedencia de la pretensión subsidiaria formulada, evidenciando la falta de fundamentos jurídicos y fácticos para sustentar la existencia de un enriquecimiento sin causa en los términos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina aplicables.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **A. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PUES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADOS Y FUERON EXPEDIDOS CONFORME A DERECHO.**

La EPS ALIANSALUD S.A. solicita la nulidad de los actos administrativos por haber sido expedidos de manera extemporánea, vulnerando el plazo de dos meses establecido en la Resolución 3099 de 2008. Alega que esta demora afectó su derecho al debido proceso, generando inseguridad jurídica e impidiendo su defensa oportuna. Asimismo, sostiene que se desconoció el principio de confianza legítima, ya que cumplió con los requisitos normativos y esperaba una respuesta en el marco legal. Además, señala que la falta de claridad sobre la autoridad competente antes de la creación de la ADRES ocasionó dilaciones injustificadas. Finalmente, advierte que la falta de reconocimiento oportuno de los pagos afectó su sostenibilidad financiera y la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

En el presente caso, no se configuran los requisitos necesarios para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados. Las comunicaciones emitidas fueron expedidas conforme a derecho y se presumen ajustadas a las normas en que debieron fundarse, por lo que están dotadas de legalidad. Estos actos fueron proferidos en ejercicio de las competencias asignadas a la entidad encargada de la verificación y control de los recobros, lo que implica que cualquier irregularidad alegada debe ser probada por la parte demandante.

En este sentido, es importante tener en cuenta que el artículo 88 del CPACA establece la presunción de legalidad de los actos administrativos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 88.** - Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Así las cosas, los actos expedidos por la administración pública gozan de una presunción de legalidad, lo que significa que se consideran válidos y de obligatorio cumplimiento desde su expedición, salvo que sean anulados por las autoridades competentes. En este sentido, únicamente los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa tienen la facultad de declarar su nulidad, siempre que se demuestre que han sido proferidos en contravención del ordenamiento jurídico. Esta presunción garantiza la estabilidad de las decisiones administrativas y evita que su eficacia sea cuestionada sin el cumplimiento de las cargas procesales establecidas en la ley.

En el presente caso, no es válido el argumento de la demandante respecto a la supuesta ilegalidad de las comunicaciones, ya que estos actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico y gozan de la presunción de legalidad. En primer lugar, la presunción de legalidad de los actos administrativos implica que estos son obligatorios y vinculantes desde su expedición, salvo que sean declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Adicionalmente, las comunicaciones emitidas se enmarcan dentro de las facultades de la administración para verificar y auditar los recobros presentados por las entidades promotoras de salud, proceso que es fundamental para garantizar el adecuado uso de los recursos del sistema de salud. Dicha facultad no solo encuentra sustento en la normativa vigente, sino que responde al principio de sostenibilidad financiera del sistema, que exige un riguroso control sobre los pagos efectuados con recursos públicos. La mera afirmación de la demandante sobre una supuesta extemporaneidad no es suficiente para desvirtuar la validez de los actos administrativos, ya que no se ha demostrado una vulneración efectiva de sus derechos ni la configuración de un vicio que afecte su validez jurídica.

En este sentido, la administración cuenta con un margen razonable para realizar las auditorías y efectuar las revisiones necesarias, siempre que ello no implique una afectación desproporcionada a los derechos de la entidad demandante. Además, no ha probado de manera fehaciente que la presunta tardanza en la expedición de las comunicaciones haya generado una afectación real y concreta en su situación jurídica, más allá de una simple inconformidad con el resultado del proceso de verificación. Por lo tanto, no puede considerarse que las comunicaciones sean contrarias a la norma ni que vulneren el debido proceso de la demandante, pues su finalidad es garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos del sistema de salud.

**B. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR CUANTO NO SE ACREDITARON LOS HECHOS DEMANDADOS.**

En la demanda se solicita la nulidad de las comunicaciones mediante las cuales los demandados rechazaron las cuentas de recobro por servicios y medicamentos NO PBS (no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud), prestados a los afiliados de la EPS en cumplimiento de fallos de tutela y órdenes del Comité Técnico Científico. Dichas comunicaciones contienen glosas que han impedido el pago de los recobros.

Subsidiariamente, la parte actora sostiene que sufrió un daño antijurídico por el no pago de estos recobros. Sin embargo, el Consejo de Estado ha establecido que un daño solo es antijurídico cuando excede lo que una persona debe soportar en una sociedad jurídicamente organizada. Además, el recobro es un procedimiento reglado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sometido a normativas claras y de obligatorio cumplimiento para las E.P.S. En consecuencia, la demandante debía ajustarse a estos requisitos para obtener el reconocimiento de los servicios prestados fuera del Plan de Beneficios.

En primer lugar, respecto a la pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones, se observa que la parte actora no acreditó que estos hayan sido expedidos en contravención de los preceptos legales que los fundamentan. No demostró la existencia de una falsa motivación ni la ausencia de motivación en dichos actos, omitiendo además señalar de manera específica el concepto de violación aplicable a cada una de las comunicaciones impugnadas. La simple inconformidad con su contenido no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que los ampara, siendo necesario aportar pruebas concretas que sustenten la supuesta vulneración de normas.

En segundo lugar, respecto a las pretensiones subsidiarias dirigidas a demostrar la existencia de un daño antijurídico, la parte actora no logró acreditar que efectivamente haya sufrido un perjuicio ni que este sea imputable a las entidades demandadas. Por el contrario, se limitó a exponer una serie de consideraciones que, según su criterio, configurarían un daño antijurídico e incluso un enriquecimiento sin causa, sin que tales afirmaciones se encuentren debidamente sustentadas o probadas dentro del expediente.

Frente a la carga de la prueba, se tiene que por remisión general, el artículo 167 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más

favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La normativa establece que corresponde a las partes probar los hechos en los que fundamentan sus demandas. En este sentido, el principio procesal *actori incumbit probatio* dispone que quien formula una pretensión tiene la obligación de demostrarla.

En los procesos en los que se busca acreditar la existencia de determinados hechos, recae sobre el demandante la carga de la prueba respecto de aquellos que sustentan sus pretensiones. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, enfatizando que no basta con la mera afirmación de un derecho presuntamente vulnerado, sino que es indispensable aportar elementos probatorios que respalden la existencia del daño alegado y su relación con la conducta de la entidad demandada.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “*incumbit probatio qui dicit non qui negat*”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su *onus probandi*, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que la carga de la prueba recae, por regla general, en el demandante, ya que es este quien debe demostrar la ocurrencia de los hechos en los que basa sus pretensiones indemnizatorias. Esto implica que no basta con formular afirmaciones sobre un presunto perjuicio, sino que es necesario aportar pruebas que acrediten tanto la existencia del daño como su relación de causalidad con la conducta de la entidad demandada. La ausencia de estos elementos probatorios impide que prospere la reclamación, dado que el juez no puede suplir la carga probatoria que le corresponde a la parte actora.

---

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 8 de julio de 2016., Radicación Número: 52001-23-31-000-2002-01719-01(36409), Actor: Flavio Constantino Zambrano Mafla y otros, Demandado: Nación-Ministerio De Justicia Y Del Derecho Y Otros, Referencia: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

**EXCEPCIONES FORMULADAS POR CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.) QUIENES EFECTUARON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

#### **A. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO RECLAMADO**

La parte actora sostiene que sufrió un daño antijurídico por el no pago de los recobros derivados de la prestación de servicios. Sin embargo, el Consejo de Estado ha reiterado que corresponde al juez determinar si el daño supera lo que una persona debe soportar en una sociedad jurídicamente organizada. En cada caso, debe evaluarse si el perjuicio es de tal magnitud que el afectado no tiene la obligación de asumirlo, lo que permitiría considerarlo antijurídico.

Se debe reiterar que es deber del demandante demostrar no solo la existencia del daño, sino también su relación directa con la actuación de la entidad demandada. En este caso, la parte actora no acreditó de manera suficiente que el perjuicio alegado fuera imputable a la administración, ni que se hubiera generado un enriquecimiento sin causa en su favor. Por tanto, no se configura el daño antijurídico que fundamentaría sus pretensiones. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste<sup>16</sup>.

En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado adujo que:

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido** quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.” (Negrilla por fuera del texto original).

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, **el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado (...)**

Vale señalar que, en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, **sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo (...)**(Negrilla por fuera del texto original).

En esa misma línea, la doctrina ha señalado que la carga probatoria en materia de responsabilidad recae de manera preponderante en la parte actora, así:

En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal<sup>7</sup> [subraya y negrilla fuera del texto original].

En el presente caso, no se acreditó el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño alegado por la parte actora, lo que impide estructurar la responsabilidad estatal. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio de salud se rige por el régimen de falla probada del servicio, lo que exige demostrar no solo el daño antijurídico, sino también la existencia de una falla imputable a la Administración y su relación directa y eficiente con el perjuicio reclamado.

## **B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

La parte demandante argumenta que el daño antijurídico se originó por el supuesto incumplimiento en el pago de recobros presentados por EPS ALIANSALUD S.A. Sin embargo, dichos recobros fueron auditados y no cancelados por el entonces FOSYGA (hoy ADRES) debido a que correspondían a servicios incluidos en el POS o no cumplían con los requisitos normativos.

En este sentido, si la EPS sufrió algún perjuicio, este fue consecuencia de su propia omisión o negligencia, y no de la actuación de la entidad demandada. Además, la imposibilidad de recobrar valores sin el cumplimiento de los requisitos legales proviene de la misma normativa, lo que impide que exista un derecho jurídico al cobro y, por ende, que se configure un daño indemnizable. Igualmente, durante la auditoría integral, la EPS demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de los recobros. En esta instancia, pretende justificar su

<sup>7</sup> ORTIZ GÓMEZ Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

pretensión sin aportar pruebas que desvirtúen las falencias señaladas en las glosas, limitándose a presentar nuevas evidencias sin demostrar que en su momento cumplía con las exigencias normativas.

### **C. INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ALEGADO**

La parte demandante sostiene que la negativa en el pago de los recobros generó un enriquecimiento sin causa en favor de las entidades demandadas. No obstante, este argumento carece de fundamento jurídico y probatorio, pues no se cumplen los requisitos esenciales para la configuración de esta figura. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa exige la concurrencia de tres elementos: (i) un beneficio o ventaja patrimonial para una persona o entidad, (ii) un correlativo empobrecimiento de otro sujeto y (iii) la ausencia de una justificación jurídica que explique el desplazamiento patrimonial.<sup>8</sup>

En el presente caso, no se configura el primer elemento, ya que las entidades demandadas no obtuvieron ningún beneficio patrimonial a costa de la EPS demandante. La negativa de los recobros no derivó en un aumento injustificado de los recursos administrados por la entidad pública, sino en la estricta aplicación de la normatividad vigente, que establece que solo se reconocerán los recobros que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios. respecto al segundo elemento, no existe un empobrecimiento injustificado de la EPS demandante, ya que la imposibilidad de recobrar los valores reclamados obedece a su propio incumplimiento de los requisitos normativos. La EPS tenía la carga de acreditar que los servicios prestados eran recobrables y, al no hacerlo adecuadamente, no puede alegar que sufrió un perjuicio patrimonial atribuible a la entidad demandada.

Finalmente, en relación con el tercer requisito, sí existe una causa jurídica que justifica la no cancelación de los recobros, pues se trató de una decisión fundamentada en el marco normativo y en los resultados de la auditoría realizada por la entidad competente. No puede hablarse de un enriquecimiento sin causa cuando la actuación administrativa se enmarca en el cumplimiento de la ley y la correcta gestión de los recursos públicos.

La parte demandante no logró demostrar la existencia de un enriquecimiento sin causa, pues la negativa de pago obedeció a razones legales y reglamentarias plenamente justificadas. Por lo tanto, no se configura ningún desplazamiento patrimonial indebido que permita atribuir responsabilidad a las entidades demandadas.

Cabe resaltar que, no basta con la mera afirmación de la existencia de un presunto enriquecimiento sin causa. Es deber de la parte demandante acreditar, de manera fehaciente, tanto el enriquecimiento del demandado como su propio empobrecimiento, estableciendo un vínculo directo

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 29 de enero de 2009. Exp.15662. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

y demostrando la ausencia de una causa jurídica que justifique dicho beneficio económico. En el presente caso, dicha carga probatoria no fue satisfecha, ya que no se aportaron elementos de juicio suficientes que permitieran configurar los presupuestos esenciales de esta figura jurídica. Adicionalmente, resulta improcedente atribuir responsabilidad a nuestra asegurada, toda vez que no era la entidad encargada de la gestión de los recursos objeto de controversia. La ausencia de un nexo causal entre su actuar y el presunto desbalance patrimonial refuerza la improcedencia de la pretensión subsidiaria formulada, evidenciando la falta de fundamentos jurídicos y fácticos para sustentar la existencia de un enriquecimiento sin causa en los términos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina aplicables.

En este caso, si se ordenara a la Unión Temporal asumir el pago de los recobros con sus propios recursos, se produciría un beneficio económico indebido en favor de la ADRES, generando un desequilibrio patrimonial. El incremento patrimonial en la ADRES se materializa en la medida en que no desembolsa los recursos destinados a sufragar prestaciones no incluidas en el plan de beneficios en salud. A su vez, la correlativa disminución patrimonial recae sobre la Unión Temporal, que se vería obligada a asumir costos que no le corresponden, afectando su estabilidad financiera.

La ausencia de causa legítima se fundamenta en la normativa vigente, que establece que la obligación de pago de los recobros no incluidos en el plan de beneficios en salud recae exclusivamente en el Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente representado por la ADRES. Aunque la Unión Temporal haya sido contratada para auditar dichos recobros, su función no la convierte en sujeto obligado al pago. La relación contractual existente no implica el traslado de responsabilidades económicas ni permite que la ADRES se exima de su obligación legal.

De determinarse que la Unión Temporal debía asumir los costos de los recobros auditados mediante el mecanismo excepcional, se consolidaría un enriquecimiento sin causa en favor de la ADRES. Esta entidad, contando con los recursos para realizar los pagos correspondientes, los retendría de manera injustificada, contrariando el marco normativo y generando una afectación patrimonial indebida a la Unión Temporal.

#### **D. IMPORCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS SUMAS RECLAMADAS**

No es procedente el reconocimiento y pago de los valores reclamados, en particular los intereses moratorios, debido a las disposiciones establecidas en la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. En el párrafo quinto del artículo 237 de esta norma se señala expresamente que las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin lugar a intereses de mora. Esta medida busca garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, el artículo 336 de la misma Ley establece que a partir de su publicación, el 25 de mayo de 2019, quedan derogadas las disposiciones contrarias. En consecuencia, cualquier condena en contra de la ADRES o de sus contratistas que implique el pago de intereses de mora sería contraria a derecho, pues la única actualización permitida es mediante el IPC, sin que proceda ningún tipo de sanción pecuniaria adicional. La Ley 2294 de 2023, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, ratificó que el reconocimiento y pago de los recobros debe ceñirse a las disposiciones contenidas en los artículos 237 y 245 de la Ley 1955 de 2019.

Por otro lado, los intereses moratorios no se generan debido a que no existe una obligación principal pendiente de pago. En el caso de que el despacho desestime la disposición legal antes citada, se argumenta subsidiariamente que la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada a los 17 recobros en el mecanismo excepcional se efectuó conforme a los actos administrativos vigentes. No hubo incumplimiento alguno por parte de las entidades representadas, lo que impide el reconocimiento de intereses de mora.

Los intereses moratorios son accesorios a la obligación principal y solo se generan si esta última prospera y se demuestra el perjuicio ocasionado. No obstante, las entidades representadas no adeudan los valores recobrados, pues (i) no realizaron la auditoría de los recobros reclamados dentro del mecanismo ordinario y (ii) la UTNF auditó 17 recobros en mecanismo excepcional, los cuales no fueron aprobados por no cumplir con los requisitos legales. Por lo tanto, al no existir una obligación principal, tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios ni a ninguna otra sanción pecuniaria. Además, la radicación tardía de los recobros es responsabilidad exclusiva de la EPS demandante.

Las Uniones Temporales cumplieron con su actividad contractual al auditar los recobros presentados por la EPS al FOSYGA (hoy ADRES). Si la auditoría determinó que un recobro no era procedente, no surgía ninguna obligación para el Ministerio de Salud y Protección Social ni para la ADRES frente a la EPS. La decisión de la EPS de realizar un procedimiento médico o suministrar un medicamento a un usuario no genera, por sí sola, la obligación de reembolso por parte del Estado. La auditoría es el procedimiento legalmente establecido para evaluar si procede el pago, por lo que la obligación económica solo surge con la aprobación del recobro.

El interés moratorio tiene un carácter sancionatorio y solo se aplica cuando ha vencido el plazo para el pago de una obligación exigible. En este caso, hasta el momento no existe una obligación de pago, la cual solo podría surgir con una eventual condena en sentencia. Por lo tanto, es improcedente reconocer intereses moratorios antes de la existencia de una condena, dado que no ha habido mora en el cumplimiento de una obligación inexistente.

Por último, la presentación extemporánea de los recobros constituye una causa justificada para su no pago en vía administrativa, lo que implica la pérdida del derecho al reconocimiento de intereses

moratorios y de cualquier otra sanción pecuniaria. Así lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 1281 de 2002, aplicable incluso en vía judicial. En consecuencia, es improcedente la liquidación de intereses moratorios en este caso, ya que la obligación principal no se ha configurado y cualquier eventual condena solo generaría la obligación de pago a partir de la fecha de la sentencia, sin lugar a intereses de mora.

#### **E. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPITULO II**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LAS UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA - UTNF Y FOSYGA 2014-UTF2014**

##### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA- UTNF y la Unión Temporal FOSYGA 2014- UTF 2014 se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil para servicios Misceláneos, el cual se instrumentó en la póliza número 12/33764.

Debe resaltarse que el contrato de seguro está sujeto a las condiciones del amparo, las cuales determinan su alcance y ámbito de aplicación. Asimismo, dicho contrato se encuentra limitado por las causales de inoperancia del seguro, que establecen tanto el inicio como el momento en que se asumió el riesgo respectivo. Estas causales exoneran a mi mandante de la obligación indemnizatoria, la cual, además, está sujeta a las condiciones estipuladas en el contrato.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto. Se debe tener en cuenta que la obligación condicional de mi representada, mencionada en la contestación al hecho anterior, solo podrá hacerse efectiva si se cumplen todas las circunstancias estipuladas en su condicionado, específicamente aquellas

relacionadas con la ocurrencia del riesgo asegurado o siniestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Frente a este hecho, no es posible afirmarlo ni negarlo, ya que corresponde al juez realizar el análisis pertinente al momento de proferir el fallo judicial sobre la procedencia del contrato de seguro. No obstante, el juez deberá considerar las fechas mencionadas en el proceso, pues estas son determinantes para dicho análisis.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Este hecho no le consta a la aseguradora. Sin embargo, dentro del registro de las actuaciones procesales, se puede acreditar que EPS ALIANSALUD S.A. presentó demanda contra la asegurada, en su calidad de integrante de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA (UTNF) y la Unión Temporal FOSYGA 2014 (UTF 2014), así como contra otros demandados, ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Este hecho no le consta a la aseguradora, por cuanto es objeto de debate dentro del proceso. En consecuencia, no es posible afirmarlo ni rechazarlo, y deberá ser probado dentro del trámite judicial correspondiente.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Este hecho no le consta a la aseguradora, por cuanto es objeto de debate dentro del proceso. En consecuencia, no es posible afirmarlo ni rechazarlo, y deberá ser acreditado dentro del trámite judicial correspondiente.

## **II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, me opongo a que se atribuya responsabilidad a la compañía de seguros que represento, dado que las pólizas que se pretende hacer efectivas no cuentan con cobertura aplicable en este caso. Esto se debe a que se han materializado las exclusiones expresamente contempladas en el contrato de seguro.

En consecuencia, solicito al despacho que, al evaluar la relación sustancial entre mi representada y el llamante, se consideren los límites y coberturas pactadas, así como las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones legales aplicables al contrato de seguro. Además, debe analizarse si los hechos invocados exceden el ámbito de amparo de la póliza, si no se ha demostrado la materialización del riesgo asegurado o si concurre alguna causal de exclusión que limite o excluya la cobertura.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se condene a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a reembolsar a las sociedades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la cobertura pactada en la Póliza No. 12/33764 se limitó exclusivamente al desarrollo de los contratos No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013. Estos contratos tenían como objeto la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) y solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el POS.

Es fundamental aclarar que la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 no administran ni disponen de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, los cuales actualmente son gestionados por la ADRES. En consecuencia, la póliza no cubre las pretensiones de la demandante, pues su amparo se restringe a fallas del asegurado en el manejo, gestión o control de información personal y actos que vulneren sus políticas de privacidad, pero no al pago de recobros realizados por las EPS.

Asimismo, la controversia planteada en la demanda no guarda relación con las obligaciones contractuales de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, que se limitan a la labor de auditoría contratada en los contratos No. 055 de 2011 y 043 de 2013. Por lo tanto, no hay fundamento para que prospere el llamado en garantía contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, el reconocimiento de recobros por parte del Estado a las EPS requiere el cumplimiento de requisitos legales estrictos, diseñados para proteger los recursos del sector salud de fraudes y pagos indebidos. Las EPS, si bien tienen derecho a recobrar los servicios o medicamentos prestados en virtud de órdenes judiciales, deben cumplir con estas condiciones para obtener su compensación. La falta de cumplimiento de tales requisitos no puede trasladarse como una carga asegurada bajo la póliza en cuestión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se condene a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a reembolsar a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S., sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cualquier suma derivada de una eventual sentencia condenatoria dentro del proceso instaurado por la EPS ALIANSALUD.

La póliza en cuestión no ampara el pago de recobros realizados por las EPS, sino que cubre exclusivamente aspectos relacionados con la auditoría de reclamaciones por beneficios a cargo del FOSYGA. Además, las coberturas pactadas no incluyen la responsabilidad derivada del pago de recobros o sumas que las sociedades demandadas deban a terceros por fallos judiciales.

por otro lado, en este caso no se ha configurado un riesgo asegurado en los términos de la póliza, lo que impide activar cualquier tipo de cobertura o reembolso a favor de las sociedades mencionadas. El contrato de seguro debe interpretarse conforme a sus condiciones y límites, sin extenderse a cubrir obligaciones que no fueron expresamente pactadas. Por lo anterior, solicito que se rechace esta pretensión, ya que no tiene sustento en la póliza suscrita ni en las condiciones acordadas entre las partes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a la liquidación de la condena y a la solicitud de actualización monetaria de la cobertura máxima de la póliza, ya que carece de sustento fáctico, jurídico y contractual. La póliza en cuestión no ampara el recobro pretendido, por lo que tampoco procede la actualización monetaria ni la indexación de los valores relacionados con la cobertura asegurada. Pretender modificar el valor asegurado mediante una actualización monetaria o indexación resulta improcedente, pues ello implicaría alterar las condiciones contractuales previamente pactadas entre las partes, desconociendo los límites de cobertura y las disposiciones del contrato de seguro.

Además, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el límite de responsabilidad del asegurador está determinado por la suma asegurada establecida en la póliza. Este principio fundamental del contrato de seguro impide que se amplíe la cobertura más allá de lo pactado contractualmente, evitando así una alteración unilateral de los términos acordados. En consecuencia, la pretensión de actualización monetaria debe ser desestimada, ya que desborda el alcance de la cobertura contratada y vulnera los principios básicos del contrato de seguro.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a esta pretensión, toda vez que el pago de los costos de defensa no hace parte de las coberturas pactadas en el contrato de seguro. En consecuencia, no existe obligación contractual a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A para asumir dichos gastos.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** a esta pretensión, toda vez que el pago de los costos de defensa no hace parte de las coberturas pactadas en el contrato de seguro. En consecuencia, no existe obligación contractual a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A para asumir dichos gastos.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las siguientes excepciones se fundamentan en que la póliza no cubre los hechos que originaron este litigio, lo que hace ineficaz el llamamiento en garantía. Además, no existe evidencia de que el asegurado haya cometido un acto erróneo que active la cobertura del seguro, por lo que el riesgo asegurado nunca se materializó. En consecuencia, no se ha cumplido la condición suspensiva que haría exigible la obligación indemnizatoria de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., razón por la cual no procede el pago reclamado en este caso.

#### **A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LOS HECHOS DEMANDADOS POR ALIANSALUD EPS, YA QUE LA POLIZA NO. 12/33764 NO PRESTA COBERTURA Y NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Se propone la presente excepción con base en la información contenida en la Póliza No. 12/33764, que respalda el contrato de Responsabilidad Civil por Servicios Misceláneos celebrado entre CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.. Dicha póliza limita su cobertura exclusivamente a la prestación del servicio relacionado con los contratos No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, cuyo objeto era la realización de auditorías en salud, jurídica y financiera, celebrados entre la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este sentido, no existe obligación alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que la demanda pretende el pago por conceptos ajenos a los amparos cubiertos en la Póliza No. 12/33764. Específicamente, se solicita el pago de coberturas por procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no financiados por las UPC, aspectos que no están dentro del alcance de la póliza. Cabe resaltar que este contrato corresponde a un seguro de responsabilidad civil, materia regulada en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual establece los límites de responsabilidad del asegurador y se indica:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el **asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el artículo precitado, lo que establece este tipo de seguro es la obligación para el asegurador de cubrir los gastos en los que incurra el asegurado en caso de que la misma cometa una conducta constituyente de responsabilidad civil, en este sentido se tiene que:

- **LA UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO COMETIERÓN NINGÚN ACTO ERRÓNEO:**

En términos generales, para que una aseguradora esté obligada a pagar una indemnización en virtud de un contrato de seguro, debe cumplirse la condición eventual de la cual depende dicha obligación. Esta condición no es otra que la materialización del riesgo asegurado o la ocurrencia del siniestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, que establece: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Es decir que las partes tienen la facultad de definir autónomamente las condiciones bajo las cuales se considera que ha ocurrido un siniestro en un contrato de seguro determinado. Si estas condiciones no se cumplen, no puede generarse la obligación del asegurador de indemnizar.

En el caso de la Póliza No. 12/33764, la cobertura está limitada a los eventuales perjuicios que pueda sufrir la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como consecuencia de una reclamación o demanda derivada de actos erróneos cometidos por la Unión Temporal. Así lo establece el numeral primero del acápite de "Condiciones Generales" aplicable a la póliza, que regula los alcances y restricciones del amparo otorgado, en el que se indica que:

POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADOR PAGARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE LOS DAÑOS Y/O COSTOS A CARGO DEL ASEGURADO, PROVINIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO, DURANTE EL PERÍODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO, EN CASO DE QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

LOS ACTOS ERRÓNEOS DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, Y DURANTE EL PERÍODO CONTRACTUAL.

Por su parte, los actos erróneos se definen en esta póliza de la siguiente forma:

26.1. Acto Erróneo significa cualquier acto real o supuesto, Perjuicio o Lesión Personal, error, omisión, falsa declaración, declaración engañosa o incumplimiento negligente del Asegurado en la prestación de sus Servicios Profesionales.

Como se puede evidenciar, la sola interposición de una reclamación o demanda contra el asegurado no es suficiente para que la aseguradora esté obligada a indemnizar. Para ello, es indispensable que se acredite debidamente la responsabilidad civil del asegurado y que esta se origine en los términos y por las causas estipuladas en la póliza contratada. En consecuencia, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 debieron haber incurrido en un acto erróneo, condición que define la materialización del siniestro. En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

**ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la definición de siniestro, conforme a lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, el cual señala que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado. Esta definición implica que el siniestro ocurre cuando se materializa el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización activa la obligación del asegurador de cumplir con lo pactado en el contrato de seguro.

Por otro lado, es importante resaltar que, en este caso, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 se limitaron a ejercer una labor de auditoría sobre los recobros presentados. Las obligaciones contractuales pactadas con el Ministerio de Salud y Protección Social constituyen norma para las partes, conforme al principio de que el contrato es ley para quienes lo suscriben. Además, dichos compromisos contractuales se alinean con la normatividad vigente aplicable al momento de los hechos.

La labor de auditoría encomendada a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 resulta fundamental, dado que la normativa que regula el pago de reclamaciones a las EPS busca proteger los recursos del sector salud y seguridad social, evitando pagos indebidos o fraudes. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los requisitos para el recobro están justificados, ya que los pagos se realizan con recursos del FOSYGA, los cuales, por su naturaleza y destino en el sector salud, exigen un mayor control y vigilancia por parte del Estado.

En el presente caso, no se materializó el riesgo asegurado, ya que no se configuró un acto erróneo por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 que diera lugar a una reclamación amparada por la póliza suscrita con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. La cobertura contratada se circunscribe exclusivamente a eventos en los cuales la responsabilidad del asegurado derive de un error en la prestación del servicio asegurado. Sin embargo, en este caso, la demanda interpuesta no se originó en actuaciones atribuibles a la UNIÓN TEMPORAL, sino en decisiones relacionadas con la aplicación de la normatividad vigente en materia de auditoría y control de recobros. En consecuencia, al no haberse cumplido la condición esencial para la exigibilidad de la obligación indemnizatoria –es decir, la existencia de un siniestro cubierto por la póliza–, no procede el reconocimiento de indemnización alguna.

- **EN ESTE CASO LOS ACTOS ERRÓNEOS FUERON POSIBLEMENTE COMETIDOS POR LA PARTE ACTORA.**

Cuando un recobro no cumple con los requisitos legales exigidos, no puede ser aprobado y, en consecuencia, puede ser devuelto o rechazado, especialmente si no fue radicado oportunamente. El incumplimiento de estos requisitos es responsabilidad exclusiva de la EPS solicitante, que en

este caso corresponde a ALIANSALUD EPS, dado que los recobros presentados por esta entidad no reunieron las condiciones establecidas por la ley para su aceptación.

Las glosas formuladas por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 evidencian la negligencia en la gestión de los recobros por parte de la solicitante, lo que ha impedido jurídicamente su aprobación. En este sentido, la normativa vigente es clara al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos para garantizar la adecuada administración de los recursos del sistema de salud y seguridad social. Permitir el pago de recobros que no cumplen con las disposiciones legales afectaría injustificadamente dichos recursos, razón por la cual el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar la necesidad de un control riguroso sobre estas solicitudes, estableciendo que:

(...) además, del aludido artículo 49 no se deduce que el Estado esté obligado a pagar todos los servicios de salud prestados por las EPS sin exigir requisitos, como bien lo anota el Señor Procurador Primero Delegado para Esta Corporación.<sup>9</sup>

En consecuencia, la no aprobación de los recobros debido al incumplimiento de los requisitos legales es una situación atribuible exclusivamente a ALIANSALUD EPS, sin que ello genere responsabilidad alguna ni una obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. El contrato de seguro suscrito entre esta última y el asegurado, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no contempla cobertura para los hechos que dieron origen a este litigio, dado que estos constituyen actos erróneos de un tercero ajeno al asegurado. Por lo tanto, resulta indiscutible que la póliza invocada en garantía no ampara los eventos alegados por la solicitante. Esto se debe a que UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 no incurrieron en el supuesto de hecho previsto en la póliza, al no haber cometido un acto erróneo. En consecuencia, no se configura responsabilidad civil alguna y, por ende, no se ha materializado en ningún momento el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

#### **B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR HABERSE MATERIALIZADO UN RIESGO EXCLUIDO DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el presente caso, se ha materializado la exclusión contemplada en la póliza suscrita entre las partes, específicamente aquella que establece que:

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS Y/O COSTOS ORIGINADOS EN UNA RECLAMACIÓN:

**(...) PRESENTADA POR TERCEROS RESPECTO A LAS AUTORIZACIONES DE CITAS MÉDICAS Y/O DENEGACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.**

<sup>9</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., Siete (7) de julio de dos mil once (2011). Consejero ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Ref: expediente NÚM. 2006-00197.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que las reclamaciones presentadas por ALIANSALUD EPS corresponden a recobros derivados de la negativa de reconocimiento y pago de ciertos servicios de salud. Dichas solicitudes fueron objeto de revisión y auditoría por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, entidades encargadas de verificar la procedencia de los recobros conforme al marco normativo vigente. Como resultado de dicho proceso, se impusieron glosas con fundamento en las normas que regulan la administración y control de los recursos del sistema de salud, determinando la aprobación de algunas solicitudes y la negación de otras, siendo estas últimas las que han dado origen al presente litigio.

Bajo este contexto, es claro que el fundamento de la reclamación radica en la denegación de los recobros solicitados, lo que, de manera inequívoca, encuadra en la exclusión pactada en la póliza, pues las solicitudes negadas por la auditoría corresponden a pagos derivados de prestaciones de servicios de salud que no fueron autorizadas por incumplimiento de requisitos normativos. Por lo tanto, la reclamación se relaciona directamente con la negativa de cobertura de servicios médicos y, en consecuencia, se configura la exclusión establecida en la póliza. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la auditoría realizada por las UT FOSYGA es precisamente garantizar la correcta utilización de los recursos públicos destinados a la salud, evitando pagos improcedentes que puedan generar un perjuicio para el sistema en su conjunto. En ese sentido, las glosas impuestas no constituyen un acto erróneo imputable al asegurado, sino el resultado del cumplimiento de sus funciones conforme a la normatividad vigente.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser obligada al pago de indemnización alguna, toda vez que el evento reclamado se encuentra expresamente excluido de cobertura en la póliza. Por ello, se solicita al Despacho declarar probada la excepción propuesta, desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía y absolver a mi representada de cualquier condena.

### **C. LÍMITE DE COBERTURA: IMPOSIBILIDAD DE EXCEDER EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 12/33764**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **LA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código

de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la Póliza, así:

LÍMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA ANUAL (SIN IVA)
USD \$ 10,000,000 toda y cada reclamación y en el Agregado.	10% mínimo USD\$25,000	USD \$ 20.000

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, **LA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza ante referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**D. EN LA POLIZA No. 12/33764 Y SUS ANEXOS SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

Subsidiariamente a los argumentos previamente expuestos, y sin perjuicio de los fundamentos presentados a lo largo de este escrito, sin que ello constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable caso de que el honorable despacho considere que

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

la aseguradora tiene la obligación de realizar algún pago indemnizatorio, resulta esencial que se tengan en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro correspondiente a la póliza No. **12/33764** y sus anexos. Dicho deducible, previamente acordados, deberán aplicarse a cualquier monto indemnizatorio en caso de que se determine alguna responsabilidad en contra de mi representada.

LÍMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA ANUAL (SIN IVA)
USD \$ 10,000,000 toda y cada reclamación y en el Agregado.	10% mínimo USD\$25,000	USD \$ 20.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes<sup>11</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el hipotético caso de que mi representada sea declarada responsable de pagar una indemnización a la parte actora en virtud del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador tenga en cuenta el deducible pactado en la póliza correspondiente. Como se establece en el contrato, para la póliza No. **12/33764** , el deducible es del diez por ciento (10%) del valor de la pérdida o USD\$25,000 aplicable a los amparos. Por lo tanto, el importe de la indemnización deberá descontar dicha suma, conforme a las condiciones acordadas entre las partes.

#### **E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

<sup>11</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en el petitum de la demanda, resulta evidente que estas presentan serias inconsistencias al no cumplir con los presupuestos esenciales que fundamentan una responsabilidad patrimonial válida. Reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro implicaría transgredir el carácter estrictamente indemnizatorio de los contratos de seguro, desvirtuando su finalidad jurídica. En el caso concreto, no se ha acreditado la ocurrencia de un siniestro ni un perjuicio real imputable al contratista, lo cual conllevaría a suplir indebidamente la carga probatoria de la parte actora. Esto no solo afectaría la naturaleza del contrato de seguro, sino que podría conducir a un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que los contratos de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

#### **F. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando

la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es fundamental destacar que la obligación de mi representada, **LA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encuentra su origen en un contrato de seguro celebrado bajo parámetros y límites definidos por la autonomía de la voluntad privada. Por lo tanto, deben distinguirse dos responsabilidades diferentes: en primer lugar, la del asegurado, derivada de la responsabilidad contractual que se le pretende imputar por un supuesto incumplimiento; cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley aplicable al contrato principal y no directamente del contrato de seguro.

En segundo lugar, la de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mi representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que:

(...) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual»**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.** (...)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de

seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

#### **G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

#### **H. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

#### **I. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO VII** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

- Copia de la Póliza No. **12/33764** y sus anexos, junto con su condicionado particular y general.

**CAPÍTULO VIII:**

**ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

**CAPITULO IX:**

**NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Calle 69 N°4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A. (571) 326-6200 PBX  
 Nit 860.026.518-6 (571) 319-0300  
 Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7 (571) 319-0400  
 Bogotá D.C. (571) 319-0408 Fax  
 Colombia www.chubb.com/co

<b>Ramo</b>	12 RESPONSABILIDAD	<b>Operación</b>	21 Aum sin mov p	<b>Póliza</b>	33764	<b>Anexo</b>	45128	<b>Referencia</b>	12003376445128
<b>Sucursal</b>	05 CALI	<b>Vigencia del Seguro</b>				<b>Fecha de Emisión</b>			
		<b>Desde</b>	Año Mes Día Hora	<b>Hasta</b>	Año Mes Día Hora	Año	Mes	Día	
		2018	07 30 00	2019	07 29 24	2018	08	09	
<b>Tomador</b>	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.				<b>C.C. O NIT</b>	8903211510			
<b>Dirección</b>	CALLE 29 NORTE NO. 6 A - 40				<b>Ciudad</b>	CALI			
<b>Asegurado</b>	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.				<b>C.C. O NIT</b>	8903211510			
<b>Dirección</b>	CALLE 29 NORTE NO. 6 A - 40				<b>Ciudad</b>	CALI			
<b>Beneficiario</b>	TERCEROS AFECTADOS				<b>C.C. O NIT</b>	11111			
<b>Dirección</b>	ND				<b>Ciudad</b>	-			
<b>Intermediario</b>	41040 DELIMA MARSH CALI								

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

FOR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA. TRM: 2892.62

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57) (1) 6108161 Fax: (57) (1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensor@chubb.com / defensor@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Valor Prima	0,00 US\$
Gastos Exped.	0,00 COL\$
I.V.A.	0,00 COL\$
<b>Total a Pagar</b>	<b>0,00 US\$</b>

CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

*Jaimo Charvez*

CHUBB

Referencia de Pago  
12003376445128

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

Tomador CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.

- |                                                          |                                                          |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Citibank Cta Ahs. 5019884025    | <input type="checkbox"/> Bancolombia Cta Cte 04802651807 |
| <input type="checkbox"/> Bco Occidente Cta Cte 288038185 | <input type="checkbox"/> Davivienda Cta Cte 516990066    |
| <input type="checkbox"/> Grupo Almacenes Exito           |                                                          |

<b>Forma de Pago</b>	
Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
<b>Total a pagar</b>	\$

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web [www.chubb.com.co](http://www.chubb.com.co)  
 Para mayor información contáctenos al e-mail [pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com)



41577099980006298020120033764451283900000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12003376445128(3900)0000000000(96)00000000

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

# CHUBB®

<b>PÓLIZA No.</b> 12/33764	<b>ANEXO No.</b> 45128	<b>PAG. No.</b> 1
<b>CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S</b>		

**TOMADOR:** CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

**FIRMA:**

- UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (EJECUTO EL CONTRATO 055 DEL 2011) Y TERMINO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 SIN LIQUIDAR.
- TEMPORAL FOSYGA 2014 ( EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO 043 DEL 2013) CONTRATO QUE VA A HASTA DICIEMBRE 31 2017 (UNIONES TEMPORALES CON SERVIS Y ASD SAS PARA LA CONSULTORIA CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y/O ADRES, PARA EL FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA)

**ASEGURADO:** La firma y los estipulados en el numeral 26.4 sección 26. Definiciones del clausulado **ACE ELITE MISCELANEOS - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS.**

**BENEFICIARIO:** Terceros afectados

**PERIODO**

**CONTRACTUAL:** 30 de Julio de 2018 a las 00:00 horas al 29 de Julio de 2019 a las 24:00 horas

<b>LÍMITE ASEGURADO</b>	<b>DEDUCIBLE</b>	<b>PRIMA ANUAL (SIN IVA)</b>
USD \$ 10,000,000 toda y cada reclamación y en el Agregado.	10% mínimo USD\$25,000	USD \$ 20.000

Esta prima solamente aplicara en el caso que el cliente contrate la póliza de responsabilidad civil extracontractual con Chubb Seguros.

**DELIMITACION**

**TERRITORIAL:** Colombia

**CONDICIONES:**

1. Todas las extensiones y coberturas forman parte y no operaran en adición al límite total agregado de la póliza
2. Cobertura limitada a la prestación de los siguientes Servicios Profesionales: Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
El contrato No. 043 (de Julio del 2013 a Julio del 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones.  
Se aclara que se extiende a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder.

# CHUBB®

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/33764	45128	2
<b>CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S</b>		

3. Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: Primer contrato Firmado por Carvajal y la unión temporal con el Fosyga 23 de diciembre de 2011.
4. Se elimina la definición 26.16. Reclamación del clausulado y se reemplaza por la siguiente:  
  
Reclamación significa:  
La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o proceso jurisdiccional en contra del Asegurado para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza.
5. Bajo el entendido que una Reclamación corresponde a "La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o proceso jurisdiccional en contra del Asegurado para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza", para efectos de esta póliza, se entiende que no están cubiertas las Reclamaciones originadas de reclamaciones extrajudiciales recibidas antes del 30 de julio de 2016"
6. Período de reporte extendido: USD\$45,000 (Sin IVA) para un periodo de 36 meses o USD\$35,000 (Sin IVA) para un periodo de 24 meses, de acuerdo a las condiciones de la póliza en la cláusula 10. Período de Reporte Extendido.
7. El protocolo de atención de siniestros "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA UT NUEVO FOSYGA Y LA UT FOSYGA 2014 FRENTE A LA COBERTURA DE ERRORES Y OMISIONES" establecido entre las partes Carvajal Tecnología y Servicios S.A. y Chubb Seguros, el cual será parte integral de la póliza de responsabilidad civil profesional.
8. Fecha de reconocimiento de antigüedad: 30 de julio de 2015
9. Definición de Empleado de acuerdo a la definición 26.4 Asegurado del Clausulado General.
10. Cobertura de responsabilidad de datos personales de acuerdo al Endoso RESPONSABILIDAD POR LA PRIVACIDAD (anexo ver página 7)
11. Pérdida de Documentos: Los Aseguradores pagarán cualquier reclamo por cualquier deterioro, daño, pérdida o eliminación no intencional de Documentos mientras estén bajo custodia del Asegurado o por los cuales el Asegurado sea legalmente responsable. Sublímite de USD\$600.000, toda y cada pérdida y en el agregado anual. Para efectos de esta extensión, se entenderá por Documento lo siguiente:  
"cualquier documento de cualquier naturaleza, incluyendo registros de computador o datos electrónicos o digitalizados. La definición de documentos no incluye divisas, cheques, giros, letras de cambio, cartas de crédito, pagarés o cualquier otro instrumento negociable"
12. Se otorga compensación por comparecencia en juicio: Los Aseguradores pagarán al Alto Ejecutivo o Miembro De La Junta Directiva o empleado una compensación con base a USD\$ 450 por día para los primeros y USD\$250 para empleados, cuando éstos sean requeridos como testigos en procesos relacionados con ACTOS CULPOSOS en el ejercicio del SERVICIO PROFESIONAL del ASEGURADO. Sublímite de USD\$600,000 en el agregado anual.
13. Se otorga cláusula de revocación de 90 días.
14. Cobertura de actos erróneos por fraude de empleados de acuerdo con el texto Chubb, sublimitado a USD\$2.000.000 toda y cada pérdida y en el agregado anual haciendo parte del límite agregado de la póliza. De acuerdo al siguiente texto:

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/33764	45128	3
<b>CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S</b>		

EL ASEGURADOR NO APLICARÁ LA EXCLUSIÓN 3.1 MALA FE O DOLO Y RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES POR UNA CONDUCTA FRAUDULENTO O DESHONESTA DE UN ASEGURADO INDIVIDUAL, CUANDO DICHA CONDUCTA NO HAYA SIDO APROBADA EN FORMA EXPRESA O IMPLICITA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DICHA EXCLUSION SERÁ PLENAMENTE APLICABLE AL ASEGURADO INDIVIDUAL QUE HAYA COMETIDO LA CONDUCTA DOLOSA. ESTA COBERTURA SOLAMENTE OPERARA FRENTE A RECLAMACIONES DEL CLIENTE AL QUE SE LE ESTÉ PRESTANDO EL SERVICIO PROFESIONAL.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PERDIDA POR LA AUSENCIA DE SEGREGACIÓN DE FUNCIONES, CUSTODIA CONJUNTA Y CONTROLES DUALES EN EL MANEJO DE EFECTIVO, TÍTULOS VALORES Y CHEQUES, LLAVES DE LAS CAJAS FUERTES Y CAJILLAS DE SEGURIDAD, CÓDIGOS, LLAVES DE PRUEBAS, TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CHEQUES EN BLANCO, GIROS, VALORES SIMILARES O PROPIEDAD QUE POTENCIALMENTE SEA DE VALOR.

PARA LA PRESENTE CONDICIÓN SE ENTENDERÁ COMO ASEGURADO INDIVIDUAL:

1. LA PERSONA NATURAL EMPLEADO O CONTRATISTA, DE LA FIRMA, PERO SÓLO EN LO REFERENTE A LOS SERVICIOS PROFESIONALES, DESARROLLADOS EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LA MISMA.
2. LAS PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES CONTRATADOS POR LA FIRMA, PERO ÚNICAMENTE CUANDO DESARROLLEN LABORES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE PRESTA LA FIRMA Y CUANDO DICHOS SERVICIOS SON REALIZADOS EN NOMBRE Y BAJO LA SUPERVISIÓN DE ESTA.

ESTA EXTENSION DE COBERTURA NO EXCEDERÁ EL DEL SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA PARA ESTA EXTENSION Y ESTA SUMA OPERARÁ EN COMO PARTE DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA.

15. Se reemplaza la cláusula 2.4 GASTOS PENALES POR:  
GASTOS PENALES

LA DEFINICIÓN DE COSTOS SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PROCESOS PENALES PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO, DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERÍODO DE REPORTE EEXTENDIDO, EN CASO EN QUE ESTE ULTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES LO ANTERIOR DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.

16. Condiciones de contratación a 3 años:

- a) Para todas las pólizas cotizadas, esto es IRF, RCE (incluye los módulos RCP Medica y RCP Miscelánea), RCP Fosyga y D&O la vigencia de las pólizas será 12 meses iniciando en el 2.017
- b) Únicamente para las pólizas cotizadas de IRF, RCE (incluye los módulos RCP Medica y RCP Miscelánea) y D&O se otorgara un descuento del 6.5% de la prima anual pagaderos de forma anticipada, iniciando con el primer pago en el 2.017. La póliza RCP Fosyga será excluida de este descuento y sobre la misma no aplicará ningún descuento.
- c) Para todas las pólizas cotizadas, esto es IRF, RCE (incluye los módulos RCP Medica y RCP Miscelánea), RCP Fosyga y D&O está sujeta a cumplir las siguientes condiciones para acceder al descuento:
  1. El incremento de los ingresos del Grupo Carvajal debe ser inferiores al 10% comparado con el mismo rubro a Diciembre 31 del año anterior.
  2. El Loss ratio de la vigencia o periodo de la póliza debe ser menor o igual al 25% para cada una de las póliza. El descuento aplicara solamente para las pólizas que cumplan con este indicador y la póliza que tenga una siniestralidad mayor al 25% podrá ser

# CHUBB<sup>®</sup>

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/33764	45128	4
CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S		

3. ajustada en primas, términos y condiciones, en todo caso si la siniestralidad supera el 25% y llega máximo al 40%, el ajuste de prima sería del 15%.  
Carvajal debe renovar todas las pólizas durante los 3 años del acuerdo incluyendo la póliza del Fosyga.
4. Si Carvajal no cumple con el acuerdo de los 3 años deberá devolver cualquier descuento pagado previamente.
5. En el caso de que el Loss Ratio de todas las pólizas esto es IRF, RCE (incluye los módulos RCP Medica y RCP Miscelánea), RCP Fosyga y D&O sea mayor al 25% en la vigencia o periodo de la póliza, no se otorgará el descuento para ninguna de las pólizas, en todo caso si la siniestralidad supera el 25% y llega máximo al 40%, el ajuste de prima sería del 15%.
6. La siniestralidad se determina por las reclamaciones que afecten la(s) pólizas pero no, se afecta con los incidentes que eventualmente puedan reportarse.

#### EXCLUSIONES ADICIONALES AL CLAUSULADO

Mediante el presente endoso a las condiciones generales de la presente póliza, el Asegurador agrega las siguientes exclusiones en los siguientes términos:

**EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS Y/O COSTOS ORIGINADAS EN UNA RECLAMACIÓN:**

- ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE MALA PRACTICA MEDICA O PROFESIONAL, INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A DIAGNOSTICOS MEDICOS, ERRORES EN DIAGNOSTICOS MEDICOS O ERRORES O FALTA DE PRESTACION DE CUALQUIER TIPO DE TRATAMIENTO MEDICO O PROFESIONAL
- PRESENTADA POR TERCEROS RESPECTO A LAS AUTORIZACIONES DE CITAS MÉDICAS Y/O DENEGACION DEL SERVICIO MEDICO.
- ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A CUALQUIER INTERRUPCION Y/O FALLAS ELÉCTRICAS O MECÁNICAS, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CUALQUIER PERTURBACIÓN ELÉCTRICA, AUMENTO DE VOLTAJE, APAGÓN; E INTERRUPCION DE GAS, AGUA, TELÉFONO, CABLE, SATÉLITE, TELECOMINUCACIONES U OTRA INFRAESTRUCTURA  
  
NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ACUERDA QUE ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARA SI SE CUMPLE LA SIGUIENTE CONDICION: TAL INFRAESTRUCTURA SEA CONTROLADA OPERACIONALMENTE POR EL ASEGURADO
- ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A CUALQUIER REAL O SUPUESTA INTERRUPCION, FALLA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
- EXCLUSIÓN OFAC  
ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN

Demás términos, exclusiones y condiciones según clausulado **ELITE MISCELANEOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS**

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB2016004430/06/2016-1305-NT-06-12ACESEGP&E&O007

LEY &  
JURISDICCION:      Ley aplicable:                      Colombia

# CHUBB®

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/33764	45128	5
<b>CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S</b>		

Jurisdicción: Colombia

**TÉRMINOS DE PAGO DE PRIMA:** Cláusula de pago de prima 60 días calendario.

**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN:** La siguiente información deberá ser entregada a Chubb Seguros S.A. representando esta una garantía de la cobertura otorgada.

60 días después de inicio de vigencia:

- Favor informar que controles tiene el cliente en la prestación de servicios profesionales tales como doble control, auditorias, Segregación de funciones, Limitación de transacciones y limitación de autoridad.

**TÉRMINOS DE PAGO DE PRIMA:** Cláusula de pago de prima 60 días calendario.

## RESPONSABILIDAD POR LA PRIVACIDAD

Mediante el presente endoso a las condiciones generales de la presente póliza, el Asegurador agrega la siguiente condición en los siguientes términos:

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LA SIGUIENTE EXTENSIÓN DE COBERTURA SERÁ APLICABLE:

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE Y HASTA EL SUBLÍMITE APLICABLE, EL DAÑO Y/O COSTOS Y/O GASTOS, SEGÚN SEA APLICABLE, A CARGO DEL ASEGURADO, PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO, DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO QUE TENGA LUGAR DESPUÉS DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PERIODO CONTRACTUAL Y QUE SE ENCUENTRE CUBIERTO POR LA SIGUIENTE EXTENSION DE COBERTURA:

## RESPONSABILIDAD POR LA PRIVACIDAD

- a. LA FALLA DEL ASEGURADO RELACIONADA CON MANEJAR, GESTIONAR, ALMACENAR, DESTRUIR O DE OTRA FORMA CONTROLAR ADECUADAMENTE:
  - i. INFORMACIÓN PERSONAL.
  - ii. INFORMACIÓN CORPORATIVA DE TERCEROS EN CUALQUIER FORMATO SUMINISTRADO AL ASEGURADO E IDENTIFICADO ESPECÍFICAMENTE COMO CONFIDENCIAL Y PROTEGIDO BAJO UN ACUERDO DE NO DIVULGACIÓN O CONTRATO SIMILAR CON EL TOMADOR O SUBORDINADA, O
- b. ACTO ERRÓNEO QUE VIOLE LAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD DEL ASEGURADO QUE RESULTE EN LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS Y REGULACIONES ASOCIADAS CON EL CONTROL Y USO DE ESTADOS FINANCIEROS PERSONALES IDENTIFICABLES, MÉDICOS Y OTRA INFORMACIÓN SENSIBLE, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE HABEAS DATA 1266 DE 2008, LAS NORMAS QUE REGULAN LOS SECRETOS PROFESIONALES DE TODAS LAS PROFESIONES, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA PROTECCIÓN LEGAL A DATOS NO

# CHUBB®

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/33764	45128	6
<b>CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S</b>		

FINANCIEROS, NACIONAL O EXTRANJERA QUE PROTEJA LA PRIVACIDAD Y EL ROBO DE IDENTIDAD, QUE REQUIERA QUE LAS ENTIDADES COMERCIALES QUE RECOLECTEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PUBLIQUEN LAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, ADOPTEN CONTROLES ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD O PRIVACIDAD, O NOTIFIQUEN A LOS INDIVIDUOS EN EL EVENTO DE QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SE VEA POTENCIALMENTE COMPROMETIDA.

Para este endoso por Información Personal se entenderá:

- I. El nombre de un individuo, número de identificación nacional (cédula, tarjeta de identidad o cédula de extranjería), datos médicos o de salud, otra información de salud protegida, número de licencia de conducir, número de identificación tributaria N.I.T., número de tarjeta de crédito, número de tarjeta débito, dirección, número de teléfono, número de cuenta, histórico de cuentas, o claves; y
- II. Otra información personal no pública como se define en las normas y regulaciones asociadas con el control y uso de estados financieros personales identificables, médicos y otra información sensible, incluyendo pero no limitado a los artículos 20 y 25 de la constitución política, la ley de habeas data 1266 de 2008, las normas que regulan los secretos profesionales de todas las profesiones,
- III. el código penal, el código sustantivo del trabajo, así como cualquier otra protección legal a datos no financieros, nacional o extranjera que proteja la privacidad y el robo de identidad, que requiera que las entidades comerciales que recolecten información confidencial publiquen las políticas de privacidad, adopten controles específicos de seguridad o privacidad, o notifiquen a los individuos en el evento de que la información confidencial se vea potencialmente comprometida;  
En cualquier formato en que se encuentre. No se entiende por Información Personal, la que esté legalmente disponible al público general por cualquier razón, incluyendo pero no limitado a la información de los archivos gubernamentales federales, estatales o locales

ESTA EXTENSION DE COBERTURA NO EXCEDERÁ EL DEL SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA PARA ESTA EXTENSION Y ESTA SUMA OPERARÁ EN COMO PARTE DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA.

Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.

### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA UT NUEVO FOSYGA Y LA UT FOSYGA 2014 FRENTE A LA COBERTURA DE ERRORES Y OMISIONES**

Póliza Vigencia 2018 - 2019

Vigencia: 2018 - 2019

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS o la que la reemplace en la renovación.

Tomador: **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S**

NIT: 890.321.151-0

Nombre del Corredor de Seguros: **DELIMA MARSH S.A.**

**EL PRESENTE PROTOCOLO ESTÁ DISEÑADO PARA DEFINIR EL TRÁMITE DE LOS SINIESTROS PRESENTADOS CON OCASIÓN DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL QUE SE LE IMPUTE A CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S- GRUPO ASD S.A.S. y/o SERVIS S.A.S. EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y/o UT FOSYGA 2014, Y HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.**

# CHUBB®

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/33764	45128	7
<b>CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S</b>		

## ÍNDICE PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN.

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S

1. Aviso de siniestro
2. Atención del siniestro
3. Informes Preliminares

### 1. AVISO DE SINIESTRO

Una vez tenga conocimiento del siniestro según su definición en las condiciones de la póliza, la UT que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes notificará a Chubb a través de Delima Marsh (correos electrónicos [Angela.m.quijano@marsh.com](mailto:Angela.m.quijano@marsh.com), [Clara.I.Olaya@marsh.com](mailto:Clara.I.Olaya@marsh.com) y [Claudia.rodriguez2@carvajal.com](mailto:Claudia.rodriguez2@carvajal.com)) y/o [Heberth.h.clavijo@marsh.com](mailto:Heberth.h.clavijo@marsh.com)

En todos aquellos procesos judiciales cuyas pretensiones y gastos de defensa superen USD 75.000 (TRM \$3.000) se llamará en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..no propondrá la excepción de cláusula compromisoria al realizar las contestaciones a los llamamientos en garantía.

Para los casos que superen el deducible mínimo previsto en la póliza que es de USD \$25.000, pero que no sobrepasen la suma de USD 75.000, se realizará el aviso a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..y ésta emitirá una carta de cobertura en la que se reconocerá el acompañamiento ante una eventual condena, bajo los límites y condiciones estipulados bajo la póliza. Esta comunicación deberá emitirse por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del aviso del proceso judicial.

De otro lado, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.. emitirá una carta de cobertura general dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, en la que se reconocerá el acompañamiento ante una eventual condena o pago de indemnización de perjuicios para aquellos procesos judiciales cuya cuantía no supere el deducible.

### 2. ATENCIÓN DEL SINIESTRO.

Una vez recibido el siniestro CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..procederá, por medio electrónico, a informar a DELIMA MARSH el número de radicación y el funcionario a cargo del siniestro.

### 3. INFORMES PRELIMINARES

informe preliminar, el documento elaborado por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y/o UT NUEVO FOSYGA y/o UT FOSYGA 2014 con destino a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.el cual contenga la relación de las reclamaciones elevadas en su contra por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante MSPS) o de personas distintas a este.

En el informe debe incluirse:

- Citaciones a audiencias de conciliación extrajudiciales por parte de la Procuraduría General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Centros de Conciliación y demás entidades que puedan estar involucradas en estos asuntos.
- Las simples solicitudes de conciliación radicadas directamente por los convocantes.
- Reclamaciones administrativas de conformidad con el Código de Procedimiento Laboral. Se excluye de la definición de reclamación administrativa las solicitudes de recobro o reclamaciones que se radican

# CHUBB®

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/33764	45128	8
CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S		

para el trámite de auditoría en salud, jurídica y financiera, y las respectivas respuestas que se deriven de dicha solicitud, y,

- Notificaciones de procesos judiciales

#### Responsables del envío del informe:

1. Nombre: Martha Isabel Ortiz Hurtado

Cargo: Jefe de Defensa judicial.

Correo: [Martha.ortiz@utfosyga2014.com](mailto:Martha.ortiz@utfosyga2014.com)

2. Nombre: Cindy María Arredondo Sánchez

Cargo: Directora de Defensa Judicial

Correo: [carredondo@grupoasd.com.co](mailto:carredondo@grupoasd.com.co)

El informe preliminar tendrá corte mensual y deberá ser remitido vía electrónica a CHUBB SEGUROS los primeros 10 días hábiles de cada mes, mediante correo electrónico en el cual se debe incluir como destinatario a DELIMA MARSH. Para este efecto CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S- GRUPO ASD S.A.S- SERVIS S.A.S y/o UT NUEVO FOSYGA y/o UT FOSYGA 2014, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y DELIMA MARSH acuerdan que las direcciones electrónicas a las cuales deben ser remitidos dichos informes preliminares son:

1. [luis.longo@carvajal.com](mailto:luis.longo@carvajal.com)
2. [jessica.castañeda@carvajal.com](mailto:jessica.castañeda@carvajal.com)
3. [olga.ramirezr@carvajal.com](mailto:olga.ramirezr@carvajal.com)
4. [maria.e.mahecha@marsh.com](mailto:maria.e.mahecha@marsh.com);
5. [Clara.i.olaya@marsh.com](mailto:Clara.i.olaya@marsh.com)
6. [Heberth.h.clavijo@marsh.com](mailto:Heberth.h.clavijo@marsh.com)
7. [Angela.m.quijano@marsh.com](mailto:Angela.m.quijano@marsh.com)
8. [Alexandra.moscoso@chubb.com](mailto:Alexandra.moscoso@chubb.com)
9. [adrojas@chubb.com](mailto:adrojas@chubb.com)
10. [Daniel.garcia@chubb.com](mailto:Daniel.garcia@chubb.com)

Este informe se remite para que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tenga conocimiento del estado del riesgo, pero sólo tendrán cobertura aquellos casos que se conciban como "Reclamación" de conformidad con la definición contenida en la póliza.





# República de Colombia

Alexandra V. - RAD. 1716-2016

# 001599



Aa037249073



Ca268349310

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: -----

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. -----

*Comparecieron con minuta escrita:* **JAIME CHAVES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

2016  
25-NOV  
2016

Agencia  
08/03/17

COPIA 3  
25-DE-2017



10503199Aa1YXGAS  
09/08/2016

10705UAa1MAEBMAC

04/04/2018

cadena s.a. No. 899935340

Ca268349310

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (Los "Apoderados"), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

**NOTA:** El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)



ESTE  
DE VER  
WWW.CO  
RECUES  
OFICIN  
PARA  
CERTIE  
WWW.CO  
CERTIE  
DOCUME  
LA CP  
INSORI  
NOMBRE  
N.I.T.  
DOMICI  
MATRIC  
RENOVA  
ULTIMO  
DIRECC  
MUNICI  
EMAIL  
DIRECC  
MUNICI  
EMAIL

29

001599



Ca26834930

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 1



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERIDAD Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

ESTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE DOCUMENTOS DE REPRESENTACION, REGISTRO O INSCRIPCION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS METRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE EMPRESAS

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
TEL: 860026518-6  
DIRECCION: BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 2016  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016  
SIGUIENTE AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en encargo  
24 NOV. 2016 COD. 4112  
1100100028



PP



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EQW7FGNZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO. 231.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.C. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE POR: SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE DISUELVE ABSORBIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

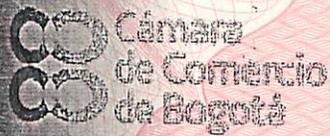
**Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.**  
**Eddy Jaramin Castellanos Bonilla**  
 Notario Público en ejercicio  
 1100100028-24 NOV 2016 COO 412  
 Presentado para el Libro de Fideicomiso en trámite de inscripción  
 Documento de Fideicomiso de Autenticidad de Copias de Original  
 El Notario Público por el testimonio que lo crea mediante escritura o la vida  
 documento exhibido y establecido con fidelidad Notaria Pública del Libro IX  
 imparte fuerza de fe por el presente. 2016-11-01

ESCRIT  
2.  
2.  
2.  
REFOR  
DOCU  
00017  
00035  
00082  
00053  
00011  
00038  
00107  
00011  
1010  
122  
660  
642  
1034  
0016  
1498  
1482  
VICE  
OCTU  
ESTA  
ESCR



00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

DE	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
EL	2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
EL	2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
	2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	00608571
0003583	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/24	00608571
0000226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/07/07	00608571
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	2000/10/27	00608571
0001104	2001/08/21	NOTARIA 18	2001/09/07	00608571
0003874	2002/05/03	NOTARIA 18	2002/05/24	00608571
0010754	2002/10/09	NOTARIA 18	2002/10/27	00608571
0001182	2006/05/03	NOTARIA 18	2006/05/24	00608571
1010	2009/04/22	NOTARIA 18	2009/05/07	012932
122	2010/01/22	NOTARIA 18	2010/02/04	012932
660	2010/03/12	NOTARIA 18	2010/03/24	012932
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/04/27	01084022
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/06/30	0182999
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/05	0205223
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	021541
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	021541

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 8, DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8- X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20235
3933	19-XI -1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI -1.982 NO.116768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO.225595

República de Colombia



**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL**  
 El Notario Público Soy testigo de que la copia mecánica presentada a mi vista y que comparece en folio del presente documento es idéntica a la original que he leído a lo largo y que comparece en folio del presente documento y reproduce con fidelidad. Bogotá, Publico 28 del Circulo de Bogotá D.C. a los 24 días del mes de Noviembre del año 2016.  
 No equivale a la original.  
 El Notario Público Soy testigo de que la copia mecánica presentada a mi vista y que comparece en folio del presente documento es idéntica a la original que he leído a lo largo y que comparece en folio del presente documento y reproduce con fidelidad. Bogotá, Publico 28 del Circulo de Bogotá D.C. a los 24 días del mes de Noviembre del año 2016.  
 No equivale a la original.

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.**  
**1100100028**  
**Eddy Jazmin Castellanos Bonilla**  
 Notario Público en encargo  
**24 NOV. 2016**  
**COD. 4112**



Ca268349308

10703MAEHM9CAUIE

04/04/2018

Cadema S.A. No. 89030390



001599



Ca268349307

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zGN7JGNWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

ROF1245633

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

CAPITAL:

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00

VALOR NOMINAL : \$0.00

Fernando Jalk Castellano Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**DISPENSA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.**  
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista  
 corresponde a la original que he leído a la vista y que comprende en todo el  
 documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C.  
 No equivale reconocimiento ni en el valor de testimonio hecho y no conhere el documento  
 propiedad de la que por silencio. 1100100028.

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$48,803,202,304.00

NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00

VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.  
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 412  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo



VALOR NO. DE ACCIONES VALOR NOMINAL

PP

Ca268349307

Ca268349307





00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QWTF6WZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7



CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101173536

QUINTO RENGLON

PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000903889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR XAVIER ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA IDENTIFICACION DE BOGOTANOS NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN SU EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE LA INSTRUMENTACION DE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTAR Y comparecer en JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, ASUMIENDO TODAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN PARA EJERCER DICHA REPRESENTACION. EL APODERADO EN DESAMPARO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS DE INDOLE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE IMPONERSE DE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

**TESTIMONIO DE AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL**  
 Fernando Velaz Lombana Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C.  
 El Notario Público, por testimonio que he leído a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y registrado con fealdad, Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.  
 No equivale reconocimiento ni el valor de testimonio he leído y no cubre el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
 1100100028 24 NOV 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo



República de Colombia

Ca268349306

10701M9CAUIBAMEE

04/04/2018

Caderna S.A. No. 89030340





Ca268349305

00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 9



Biblioteca de Colombia



**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
**1100100028**, 24 NOV. 2016  
**Eddy Jazmin Castellanos Bonilla**  
**Notario Público en encargo**

FORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTE A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRALES Y JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXISTIR EN EL FUTURO. 4. FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE INSTRUMENTO: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A. PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA, PRESENTAR RECURSOS, PROMOVER INCIDENTES, RECIBIR, TRANSIGIR, NOVAR, RECONOCER, RECONOCER, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE Y REASUMIR LOS NEGOCIOS, PROMOVER INCIDENTES, QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN, RECONOCER, SUSTITUIR EXTRAJUDICIALMENTE ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS. 4. CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A. (SIC) PROCESAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, PARA QUE CONCILIE TOTAL O NEGOCIOS, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, JUECE, PARA QUE CONCILIE TOTAL O GENERAL QUE ESTÉ ADSCRITO O NO A LA LEY, PARA QUE CONCILIE (SIC) ENTIDAD, FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN, PARA QUE CONCILIE (SIC) CONCILIACIÓN, CENTRO DE ARBITRAGE, PARA QUE CONCILIE (SIC) ARREGLE NEGOCIOS, PLEITOS, PROCESOS O TRÁMITES Y DIFERENCIAS (SIC) OCURRAN RESPECTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. EL APODERADO EN EL EVENTO DE CONCILIACIÓN PODRÁ PRESENTAR AL CONCILIADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES, TODAS LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y EXCUSAS NECESARIOS O A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE PUEDA CELEBRAR LA RESPECTIVA AUDIENCIA. 5. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA Y REASUMA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOCUE SUSTITUCIONES. 6. GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

Ca268349305

1705UR-IMA-ECM49C

01/01/2019

cadena s.a. n. 83333330



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7FGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASADA QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

\*\* REVISOR FISCAL QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON) (S):

REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA  
 MARTINEZ PEDRAZA  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON) (S):

REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA  
 PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRÁ OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000038600020626

CERTIFICA:  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:  
 -- CHUBB LIMITED  
 DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)  
 QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

*Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.*  
 1100100028  
 24 NOV. 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

*Notario 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.*  
 1100100028  
 24 NOV. 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

QUE PO  
 FEBRES  
 020893  
 - CHUB  
 DOMIC  
 QUE S  
 SOCIET  
 FECHA  
 2016-  
 SE AC  
 BAJO  
 CHUBB  
 TRAVE  
 EMPRE  
 (SUBO  
 SE AC  
 DEL  
 NUMER  
 CONF  
 LAS  
 SEGRU  
 SUCUR  
 \*\*\*\*\*  
 NOMB  
 SUCUR  
 MATRI  
 DIREC  
 TELEF



0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGwZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 11

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: - CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2016-01-14

\*\*\*ACLARACION\*\*\*

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL BAJO EL NUMERO 01272228 CHUBB LIMITED (MATRIZ) TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS COMPANY LIMITED (SUBORDINADA).

\*\*\*ACLARACION\*\*\*

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL CUAL SE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a lo original que he tenido a la vista y que compare en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de la simulación del documento y no consume el documento. No hay fuerza de lo que por sí lea. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112 1100100028 24 NOV. 2016 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo



República de Colombia



Ca268349304



107041MAEM9CAU

04/04/2018

cadema s.a. nr. 896395340



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:57

R051245633

PAGINA: 12

\*\*\*\*\*

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO (10) DIAS SEAN OBJETO

EL ...

LOS SIGUIENTES ... FECHA DE ... DE 2016

SEÑOR SMLMV TIENE DERECHO 75% EN EL PRIMER AÑO SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN ... DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www... EMPRESA ESTA OBLIGADA A ...

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Vertical stamp: Oficina de Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ...

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en cargo

PAR INF COM SU EST CUE ...



Ca268349303

0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7FGWE2Q

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:46:53

R051245633

PAGINA: 13

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD  
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR  
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

**DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA-DE ORIGINAL.**  
 Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
 El Notario Público doy testimonio que la copia-mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C.  
 No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio hecho y no contiene el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028.



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D. C.  
**Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.**  
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

República de Colombia

PP

Ca268349303

10703MAEIM9CAUII

04/04/2018

15306066

Cadena S.A. No. 8903540

BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 3 EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CASA EN EL BLANCO

Notario 28 del circulo Notarial de Bogota D.C.

BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 3 EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CASA EN EL BLANCO

Notario 28 del circulo Notarial de Bogota D.C.

Certifica

En ejer  
2555 de  
2010, er

RAZÓN  
NATUR  
vigilanci

CONSTI  
BOGOT

Escritura  
razón so

Escritura  
protocol  
CONTIN

Escritura  
Cambió

Resoluc  
por abs  
mediant

Escritura  
domicili  
COLOM

AUTOR

REPRES  
Compañ  
Indefini  
adiciona  
cualquie

FUNCIO  
Socieda

Asamble

b) Cons  
epodera

particula  
del limit

Socieda

deberá

(25.000

Vicepre  
designa

buen fu  
signac

Accioni  
gestión

Calle 7 N  
Commut  
www.su

0015



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia, Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. Cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F.C. No 645 del 2 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será el Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representar legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo



República de Colombia

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Ca268349302



10702EAM9CA UtaAM

04/04/2018

Cadenas S.A. No. 890395590

**Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271**

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Flores Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 71911667	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 50436067	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - 9341937	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briggler Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje, rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Certificad

de agosto  
 Seguro de  
 2012.

Circular E  
 según el r  
 adelante r

Resolució

Resolució  
 ramo de i

CARLOS  
 SECRET

De confo  
 plena va

CERT

China 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comunicador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN  
NUEVO PAIS

Cadeneta S.A. No. 99995510

04/10/12018

10701M9CAUIAAM9E

Ca268349301



Ca268349301

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.  
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirisgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.  
Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias  
Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLANOS DOMINGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene pena validez para todos los efectos legales.

Herando Teller Lombana Notario Público en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
DISGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.  
El Notario Público doy testimonio que la copia mecanica presentada a la vista del documento exhibido y reproducido con fidelidad Notario Público en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. corresponde a la original que he leído a la vista y que compare en folio del No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio. Herando Teller Lombana Notario Público en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 412  
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en encargo

FERNANDO TELLEZ LOBICANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARRA EN BLANCO**

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOBICANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARRA EN BLANCO**

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.



# 001599

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

## RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

**NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.**

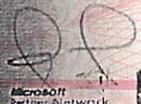
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).



República de Colombia



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARA EN BLANCO**

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARA EN BLANCO**

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



001599



no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

**DERECHOS:** \$ 52.300.00 **IVA:** \$ 30.120.00

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074.

**OTORGANTE,**

*Jaime Chaves L.*

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: calle 72#10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



ANCO República de Colombia

Notarial de Bogotá D.C.

Ca268349299



10704aiMAOUM8CAU

09/08/2016 105048AIY9KaiYXG

04/04/2018

Cadena S.A. No. 890305340

Fernando Téllez Castellanos Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D. C.  
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en cargo

Fernando Téllez Castellanos Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D. C.  
NOTARIA 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.  
110010C028  
24 NOV. 2016 COD. 4112  
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en cargo

**EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**  
**NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

*WJ*  
25 Nov-16

Notario Público de Bogotá  
**Notaría 28 Círculo Notarial de Bogotá D.C.**

Las necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



**SNR**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO



Ca268349181

**CÓDIGO (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:**

**COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA**

La presente copia autentica, es CUARTA - copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 11-05-2018. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

*Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: BBX 3103171 celular 3144453980  
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co  
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016*

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
1100100028 11 MAY 2018 COD. 15  
**IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA**  
NOTARIA EN ENCARGO

28  
COPIA D. 183 DE 2013  
Fernando Téllez Lombana  
Notario Público 28 en propiedad  
Superintendencia de Notariado y Registro - D.C.

**República de Colombia**



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca268349181

10701MUCAU1aAM9M

04/04/2018

Cadema S.A. No. 890903540

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO





Ca268349205

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA  
DE PRIMERA CATEGORÍA  
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dr. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA  
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599 De fecha de autorización 24/11/2016  
MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION> El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público. . .

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los viernes, 11 de mayo de 2018; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
GLORIA MARCELA IZQUIERDO ARGUELLO

Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C..

1100100028 11 MAY 2018 COD. 15

IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA  
NOTARIA EN ENCARGO



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca268349205



10705UA#1MAQQM9C

04/04/2018

Cadema S.A. No. 890595494

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nit: 860.026.518-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00007164  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono comercial 1: 3266200  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono para notificación 1: 3266200  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andrés Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL****\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

Valor	:	\$66,006,502,303.00
No. de Acciones	:	1,449,809,040.00
Valor Nominal	:	\$45.5277215701456

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733175 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

## SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Primer Renglon	Ivonne Vasconsellos	Orozco	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Gloria Stella Moncada	Garcia	C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Roberto Salcedo		P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pablo Korze Hinojosa		P.P. No. 000000P12531144
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez		C.C. No. 000000079693817

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Gerena Ruiz	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Soraya Milay Parra	C.C. No. 000001016020333

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Suplente

Ricaurte

T.P. No. 207157-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública. Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con Cédula de Ciudadanía Número. 79.151.183 en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutiérrez Flores, identificada con Pasaporte Número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de	01356112 del 25 de enero de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**
**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

**Estatutos**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

\*\*\*Aclaración Grupo Empresarial\*\*\*

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

\*\*\*Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial\*\*\*

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..  
Matrícula No.: 03212432  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 # 10 51  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.846.566.147.932

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nit: 860.026.518-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00007164  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 7 71 21 To B Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacioneslegales@chubb.com](mailto:notificacioneslegales@chubb.com)  
Teléfono comercial 1: 3266200  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 71 21 To B Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono para notificación 1: 3266200  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andrés Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL****\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733175 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ivonne Vasconsellos Orozco	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia	C.C. No. 000000039782465

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Moncada

Tercer Renglon	Roberto Salcedo	P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pablo Korze Hinojosa	P.P. No. 000000P12531144
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez	C.C. No. 000000079693817

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

**PODERES**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con Cédula de Ciudadanía Número. 79.151.183 en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutiérrez Flores, identificada con Pasaporte Número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

REFORMAS:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

## Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

\*\*\*Aclaración Grupo Empresarial\*\*\*

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

\*\*\*Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial\*\*\*

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..  
Matrícula No.: 03212432  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020  
Último año renovado: 2022

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 10 - 51  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 686.243.531.071

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 25 de mayo de 2022 Hora: 15:07:11**

Recibo No. AA22878425

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2287842558289**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 04/04/2022 03:20:36 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.  
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.  
Nit.: 900701533-7  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 892121-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 28 de febrero de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co  
Teléfono comercial 1: 6594075  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6594075  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***  
Valor: \$1,000,000,000  
No. de acciones: 1,000,000  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***  
Valor: \$1,000,000,000  
No. de acciones: 1,000,000  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL PAGADO\***  
Valor: \$1,000,000,000  
No. de acciones: 1,000,000  
Valor nominal: \$1,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Fecha expedición: 04/04/2022 03:20:36 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Fecha expedición: 04/04/2022 03:20:36 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

Por documento privado del 07 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	DEISY LOPEZ GONZALEZ	C.C.1018493492

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA	C.C.1088323421
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200
PROFESIONAL EN DERECHO	RICARDO MONGE ROMERO	C.C.1144091925
PROFESIONAL EN DERECHO	TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES	C.C.1022413599

Fecha expedición: 04/04/2022 03:20:36 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$7,538,428,542

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

